

REFORMA DEMANDA PROCESO 2022-00271

CAMILO GARZÓN <camilog22@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 11:23 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Johana Milena Giraldo Perez <NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM>; Youssef Amara <yamara@godoyncordoba.com>

Señora

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

E.

S.

D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL de LUZ MARY GIRALDO VÁSQUEZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."

Expediente No. 2022-00271

Cordial saludo,

Con todo respeto adjunto a este correo, escrito de REFORMA DE DEMANDA.

Es dable señalar que, este correo junto con su contenido, se pone en conocimiento de la demandada, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se pone en conocimiento del Despacho, el correo de notificación a la demandada, con el fin de que sea posible contar el término para la reforma.

De Usted

Con todo respeto,

CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO

C.C. 80.198.882

TP. 155.450 del C.S. de la J.

Apoderado parte actora.

Señora:
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL de LUZ MARY GIRALDO VASQUEZ contra
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.".

Expediente: 2022-0271

CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora demandante, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, con todo respeto presento escrito de **REFORMA** de la demanda, con el propósito de solicitar nuevas pretensiones, ajustar los hechos e incluir unos nuevos (#20,21) y, concretar aspectos probatorios y fundamentos de derecho sustento del escrito de demanda.

Con fundamento en lo anterior, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, pues la demandada, fue notificada el día 27 de octubre de 2022, teniendo un plazo de 12 días en total (sumados los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico de notificación, más los 10 días establecidos en el artículo 74 del C.P.T.SS) para dar respuesta a la demanda, los cuales se cuentan hasta el día 16 de noviembre de 2022, lo que indica que en los términos del artículo 28 del CPTSS, los cinco días siguientes al vencimiento del traslado irían hasta el 23 de noviembre de 2022; presento con todo respeto, esta reforma en tiempo, integrándola debidamente en un solo escrito, en el que se incluyen los aspectos enunciados.

El escrito quedará así:

Señora:
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL de LUZ MARY GIRALDO VASQUEZ contra
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.".

CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No., 80.198.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No., 155.450 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la Señora, LUZ MARY GIRALDO VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 42.786.222 con el presente escrito presento demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A" sociedad comercial, con ánimo de lucro, representada legalmente por la Dra. IRMA YANETH PINZON GUIZA o por quien haga sus veces; a fin de que su Despacho, previos los trámites correspondientes a un PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia, y en sentencia que cause ejecutoria, formule los pronunciamientos a que hubiere lugar, conforme a la ley, a las peticiones, a los hechos contenidos en el presente escrito, y a las facultades extra y ultra petita que tiene su Señoría.

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito se CONDENE a la demandada, a pagar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y a favor de la demandante, el cálculo actuarial o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, causados en los últimos 10 años de servicios, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o en los valores que resulten probados en el proceso para esos espacios de tiempo.

SEGUNDA: Se RELIQUIDE y se condene a pagar a la demandada, a favor de la demandante, el valor de las cesantías causadas durante la relación laboral, sobre el valor del promedio real del salario, incluyendo para ello el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso.

TERCERA. Se RELIQUIDE y se condene a pagar a la demandada, a favor de la demandante, el valor de los intereses a las cesantías de los últimos tres años de servicio anteriores a la presentación de esta demanda, sobre el valor del promedio real del salario de cada uno de esos años, incluyendo para ello el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso.

CUARTA. Se RELIQUIDE y se condene a pagar a la demandada, a favor de la demandante, el valor de las primas de servicios de los últimos tres años de servicio, incluyendo para ello el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso.

QUINTA. Se RELIQUIDE y se condene a pagar a la demandada, a favor de la demandante, el valor de las primas de vacaciones de los últimos tres años de servicio, sobre el valor del promedio real del salario de cada uno de esos años, incluyendo para ello el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso.

SEXTA. Se RELIQUIDE y se condene a pagar a la demandada, a favor de la demandante, el valor de las primas de navidad de los últimos tres años de servicio, sobre el valor del promedio real del salario de cada uno de esos años, incluyendo para ello el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso.

SÉPTIMA. Se RELIQUIDE y se condene a pagar a la demandada, a favor de la demandante, el valor de las vacaciones de los últimos tres años de servicio, sobre el valor del promedio real del salario de cada uno de esos años, incluyendo para ello el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso.

OCTAVA. Se CONDENE a la demandada a pagar a la demandante, un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago, por no pagar oportuna y correctamente las cesantías, conforme lo indica el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NOVENA. Se CONDENE a la demandada a pagar a la demandante un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago, por no pagar oportuna y correctamente las cesantías, conforme lo indica el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

DÉCIMA: Se CONDENE a la demandada a pagar a la demandante un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago, por no pagar oportuna y correctamente las cesantías, conforme lo indica el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

DÉCIMA PRIMERA. Se CONDENE a la demandada a pagar a la demandante, la indemnización por falta de pago, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a razón de un día de salario real, a partir del 18 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe este pago en los estrictos términos del artículo 65 del C.S. del T.

DÉCIMA SEGUNDA. Solicito se CONDENE a la demandada, a pagar a la actora la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, según lo indicado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para la relación laboral que estuvo vigente entre el 25 de septiembre de 1989 al 18 de noviembre de 2022.

DÉCIMA TERCERA. Se CONDENE a la demandada a pagar al demandante, el valor de los lustros, sobre el valor del promedio real del salario de cada uno de esos años, incluyendo para ello el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso.

DÉCIMA CUARTA. Se ORDENE el pago indexado sobre todas las sumas decretadas, indicando que el pago de todas las condenas se deberá realizar en un plazo determinado.

DÉCIMA QUINTA. Se CONDENE al pago de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada.

HECHOS

1. La Señora demandante trabajó para la demandada, en el cargo de auxiliar de vuelo desde el 25 de septiembre de 1989, hasta el 18 de noviembre de 2022.
2. A la demandante se le pagaba por sus servicios, un salario variable que estaba compuesto, entre otros factores, por los viáticos que la empresa cancelaba de manera permanente por concepto de manutención, razón por la cual el salario variaba mes a mes dependiendo del tiempo de permanecía en el exterior, y el destino al cual era enviada en su calidad de auxiliar de vuelo.
3. El salario que se le pagaba a la demandante, desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha de terminación de la relación laboral, no incluyó el pago de los viáticos por alojamiento.
4. Por derecho de petición, la Señora demandante solicitó a la demandada Avianca S.A., a fin de poder cuantificar el déficit salarial por concepto de viáticos por alojamiento; sus asignaciones salariales discriminadas, los factores reportados para la cotización en pensión, sus itinerarios de vuelo, el valor de los costos asumidos por alojamiento cada que se pernoctaba en el exterior, y los contratos hoteleros suscritos por la compañía a fin de proveer ese servicio.

5. La demandada AVIANCA S.A., dio respuesta a la solicitud de la demandante de manera parcial, pues aportó los itinerarios de vuelo y algunos de los salarios devengados, pero no certificó lo pertinente al valor cancelado por alojamiento, indicando que no existe un control individualizado del uso de las habitaciones y, en cuanto a los contratos hoteleros, aportó los que indicó existen en su base de datos.

6. Pese a que la demandada se negó a certificar los valores que destinó para cubrir el alojamiento de la trabajadora, tal y como lo impone el numeral 2 del art.130 de CST; se realizó dictamen pericial, con las tarifas que por habitación de uso individual, contienen los contratos hoteleros que Avianca S.A. entregó vía derecho de petición, junto los aportados por ella, previa orden judicial, dada por el H. Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de los expedientes números 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300, más la certificación emitida por la demandada, de fecha 23 de marzo de 2021, en la que le informa al H. Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, la manera en que se deben entender los intervalos de la contratación hotelera, y como es que se mantienen entre uno y otro contrato, los valores de las habitaciones contratadas para las tripulaciones.

7. La contratación hotelera, se ha dado por parte de la compañía demandada, por espacios de tiempo, en los que si bien en apariencia, parecieran existir lapsos en los que no hay contratos hoteleros, esto se debe a que la compañía contrata por periodos extendidos los servicios de alojamiento, a fin de sostener las tarifas, de manera que se puede encontrar, por ejemplo, un contrato hotelero para la ciudad de Nueva York, en el año 2009 y luego volver a tener un contrato en esa misma ciudad en el año 2013, sin que esto signifique que no hay tarifas por costos de habitación o alojamiento, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, simplemente que la tarifa del año 2009, se aplica a los años subsiguientes, tal y como lo certificó la demandada a la Señora Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado 201890661 que trata de esta misma problemática, así:

“Me refiero a su requerimiento relativo a aclarar si en los intervalos de tiempo entre los contratos de alojamiento aportados se puede entender que aplicó la misma tarifa del contrato más antiguo.

Al respecto, me permito aclarar que conforme la información suministrada por el área de logística de la empresa, es costumbre del sector que las negociaciones se hagan en un plazo extendido (5 años o más) pues así se obtiene estabilidad en los precios con los proveedores.

En esa medida, es correcto concluir, por ejemplo, que, si para una ciudad específica existe un contrato en el año X y posteriormente se encuentra otro contrato en año X5, la tarifa para los años X1, X2, X3 y X4 fue la del contrato X.”.

8. La clasificación de los viáticos por alojamiento, está determinada en la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo vigente, de la cual es beneficiaria la demandante, así:

“CLÁUSULA 19:

Viáticos Auxiliares de Vuelo

En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

(....)

Viáticos en el exterior:

En los casos de pernoctada, la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar de Vuelo, en un lugar de primera categoría, o en su defecto, cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación.”.

9. La Señora demandante, siempre, y para el número de noches que requerían pernoctar según el itinerario de vuelo asignado, pernoctó en los hoteles que la compañía demandada tiene contratados para ese propósito, en los diferentes países donde realiza su operación de vuelo.

10. La demandante **nunca** acudió a un sistema de alojamiento diferente al proporcionado por la demandada, como tampoco recibió, en el transcurso de toda la vinculación laboral, suma alguna por parte del empleador a fin de reembolsar pagos hechos por ella por concepto de habitación u hospedaje, pues esa última situación jamás se presentó.

11. En los Hoteles que contrató la demandada, para que los auxiliares de vuelo pudiesen pernoctar, no se utiliza el sistema común de ingreso y salida (*check in – check out*), únicamente se maneja un *general declaration* y unas listas o planillas de ingreso y salida que los hoteles tienen listas previamente para cada tripulación, sin que al trabajador se le entregue registro o factura alguna por estadía, pues el pago es realizado por la demandada directamente al hotel, mediante procedimiento interno entre las partes, y sin que intervenga el trabajador; quien solo debe someterse para el registro de hospedaje, al sistema único y atípico que para ellos opera.

12. La obligación de tener asegurada en caso de pernocta, una habitación individual para cada auxiliar de vuelo, no solo se estipuló en la convención colectiva de trabajo, también se consignó en el manual de auxiliares de vuelo, dentro del capítulo de “normas y políticas administrativas”, de la siguiente forma:

“ALOJAMIENTO

Durante las asignaciones con pernocta y/o permanencia en el aeropuerto mayor a cinco (5) horas la Compañía proveerá alojamiento en hotel de primera categoría en habitación individual a cada uno de los Tripulantes. Igualmente se efectuará reserva para **cada uno** de ellos”.

13. Los viáticos destinados a cubrir el alojamiento, no fueron reportados durante todo el transcurso de la relación laboral, como concepto salarial con destino a las cotizaciones o aportes que, para pensión, Avianca S.A. le realizó a la demandante en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

14. La demandada nunca le especificó, ni le informó a la demandante, en comprobante de pago de nómina, recibo o por cualquier medio físico o verbal, el valor mensual pagado por viáticos de alojamiento, en los términos que establece el numeral 2 del art. 130 del C.S.T..

15. Los viáticos destinados a cubrir el alojamiento, no fueron tenidos en cuenta en el salario base con el que se liquidaron las prestaciones sociales legales y extra legales de la demandante, incluidas las finales, ni en la base con la se le cotizó a la

seguridad social en pensiones.

16.- El valor causado por costos de alojamiento de la demandante, para periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2011 al 20 de enero de 2021, asciende a la suma de \$141.728.028,25.

17.- El valor causado por costos de alojamiento de la demandante, para el año 2019, asciende a la suma de \$18.024.176,88.

18.- El valor causado por costos de alojamiento de la demandante, para el año 2020, asciende a la suma de \$10.662.860,70.

19.- El valor causado por costos de alojamiento de la demandante, para el año 2021, asciende a la suma de \$2.322.136,24.

20.- El día 18 de noviembre de 2022, la demandante presentó renuncia motivada con fundamento en el artículo 62 literal b numerales 6 y 8 del C.S.T.

21.- La demandada no tuvo en cuenta, durante el vínculo laboral y, dentro de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, las contribuciones parafiscales de la protección social, derivadas de la base causada por el factor salarial de viáticos por alojamiento.

DERECHO:

Sustento mi petición en lo dispuesto en los artículos 53 y 48 de la Constitución Política, los artículos 9, 13, 127 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el artículo 20 del decreto 692 de 1994, las normas procedimentales del decreto 2158 de 1948, el artículo 226 y 227 de la ley 1564 de 2012, el artículo 116 de la ley 1395 de 2010 y, en los acuerdos válidamente celebrados entre las demandantes y la demandada concretamente contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, además de los manuales de operaciones y reglamentos de trabajo que rigen para las partes.

A- Concepto emitido por los Drs. JAIRO PARRA QUIJANO y JAIRO PARRA CUADROS, frente a los temas probatorios que rodean la omisión de no reconocer con incidencia salarial los viáticos que por alojamiento generan las tripulaciones de Avianca S.A.

Su Señoría, este caso en gran parte, por no decir en su mayoría, está sujeto al fundamento probatorio, pues la verdad sea dicha, la demandada AVIANCA S.A., ni en las contestaciones de las demandas, ni en el trámite procesal, cuestiona el carácter habitual de los viáticos destinados a cubrir el alojamiento de sus tripulaciones de vuelo, pues identificado está en la convención colectiva de trabajo, la necesidad permanente de reconocer los viáticos de los trabajadores, ya que el oficio de un auxiliar de vuelo, se circunscribe a estar volando semana tras semana, a los múltiples destinos que lo envía la compañía aérea, en el desarrollo de su objeto social de transportar pasajeros y mercancías.

Entonces, entendido esto, el asunto se convierte en un tema probatorio de cuantificación sobre lo adeudo por viáticos de alojamiento y su correspondiente incidencia salarial.

Consientes de esto, hay que recordar que esta parte actora inició este proceso con un derecho constitucional de petición, en el que se solicitó a la demandada que informara los costos asumidos por el alojamiento de la demandante, a lo que la compañía respondió que: “... no existe un control individualizado de las habitaciones utilizadas por

los tripulantes durante sus asignaciones, por lo que no puede inferirse o firmarse que determinada habitación sea asignada a un tripulante en específico”.

Como la demandada Avianca s.a., se negó a certificar los costos que había asumido por el alojamiento de los trabajadores, fue necesario solicitar que, con la contestación de la demanda, aportara dichas pruebas y de no hacerlo esto fuera impuesto por distribución de la carga de la prueba, a fin de aclarar y verificar los hechos relacionados con las alegaciones de esta parte.

Pues bien, tomando como fundamento que las pruebas de los costos de alojamiento se encuentran en poder de la demandada y, que este caso particular sobre la distribución de la carga probatoria, dentro de los juicios laborales, representa un asunto novedoso y de interés general, ya que es dentro de esta jurisdicción en la que se resuelven los conflictos que se generan entre desiguales por antonomasia, pues se trata de trabajadores versus empleadores, y que se puede y debe dar un real equilibrio a las partes con la distribución de la carga de la prueba; mereció que uno de los más consagrados tratadistas del derecho procesal y probatorio de nuestro país, el Dr. JAIRO PARRA QUIJANO, analizara la situación que se presenta para este asunto en concreto.

Al respecto se analizó:

“Consideraciones sobre la distribución de la carga de la prueba:

“1.2 Caso concreto: se cumplen para distribuir la carga de la prueba

En el artículo de C.G.P se consagra la distribución de la carga de la prueba en los siguientes términos:

“...el juez podrá de oficio a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte considerará en mejor posición para aprobar en virtud de su cercanía en el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Analizando las circunstancias particulares del caso, se encuentra que Avianca está en una situación más favorable para probar. Analicemos despacio.

i) *Contractualmente Avianca pactó con los hoteles que se remitiera directamente toda la facturación que discrimina costos de hospedaje y empleados hospedados. Se celebró un contrato entre el patrono y los hoteles, en donde expresamente se pactó que la facturación se debía remitir a Avianca.*

Por ejemplo, de estos contratos que fueron remitidos a suscritos, se lee:

“a. Facturas y Facturación.

El HOTEL emitirá cada factura de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Al comienzo de este Acuerdo, los servicios prestados por el HOTEL a cada uno de los empleados de la oficina de Avianca (Colombia), se expedirán directamente a esa persona jurídica. Así los servicios prestados a los empleados de la sucursal AVIANCA en España será también, directamente facturadas en tal sucursal.

b) una vez que la sucursal de AVIANCA en el Reino Unido esté plenamente incorporada, todos los servidores prestados por el HOTEL serán facturados a la sucursal del Reino Unido.

“la habitación y los impuestos se facturaran a la compañía y se facturaran a Aerolíneas

Avianca semanalmente, Las facturas semanales se enviaran a conocimiento de Monique Garzón.

Las facturas deben ser pagadas por Aerolíneas Avianca al recibir la factura cada semana”.

“1. El proceso de facturación de la tripulación (pilotos y asistentes de vuelos) estará a cargo del area de gestion y administracion del vicepresidente de operaciones, las demás solicitudes serán manejadas por el área de Gestión de Viajes Avianca Taca bajo las siguientes condiciones:

1.1 La facturación del equipo debe enviarse todos los jueves de toda semana con la lista detallada de facturas a la siguiente dirección de correo electrónico: facturaciontripulantes@aviancataca.com.

La tripulación será facturada semanalmente”

ii) *Los empleados no tienen acceso a las facturas de hospedaje (imposibilidad del empleado de acceder al material probatorio):* Cuando los empleados de Avianca han solicitado las facturas, se les informa que no se puede hacer entrega de ellas, pues envían directamente a Avianca.

iii) *Avianca tiene los documentos de los destinos y pernocta de sus empleadores (pilotos y auxiliares de vuelo):* De acuerdo con la información remitida, Avianca certifica los itinerarios de vuelo de los trabajadores. Por ello, con estos se tiene pleno conocimiento de los demás y el tiempo de pernocta del piloto y/o el auxiliar de vuelo. Así, se puede estimar las noches en la que habría pertenecido en el alojamiento el trabajador.

iv) *Avianca se reservó contractualmente la posibilidad de solicitar directamente a los hoteles información discriminada de cada uno de los empleados- huéspedes.* En los contratos remitidos, celebrados entre Avianca y los hoteles, aquella se reservó la posibilidad de solicitar información discriminada de la tripulación. Se lee:

“El HOTEL se compromete a proporcionar a AVIANCA, mediante petición, cualquier documento relacionado o referente a cualquier miembro de la tripulación de AVIANCA, incluyendo, pero no limitado a la facturación de los huéspedes, informes de incidentes y de seguridad”.

“6. DOCUMENTOS DEL EMPLEADO HUÉSPED

EL HOTEL se compromete a proporcionar a AVIANCA, a través de petición, cualquier documento que haga referencia, se refiera o haga referencia a cualquier miembro de la tripulación de AVIANCA, incluidos, entre otros, los informes de facturación, incidencia y seguridad de los huéspedes”.

v) *Previamente Avianca remite a los hoteles información de los empleados que se hospedaran, es decir, tiene un control estricto de donde se queda cada uno de sus empleados:* De la información remitida y de los contratos, se encuentra que Avianca remite con anterioridad un listado pormenorizado de los empleados que se hospedaran en el hotel. En los contratos se encuentra:

“Tripulación de Avianca: Deben registrarse en formatos separados por Pilotos y Asistentes de Vuelo de Avianca, llenando toda la información referente a sus nombres completos, número de empleado, vuelo de llegada, vuelo de salida y número de habitación”.

“Avianca S.A. proporcionará a The Courtyard By Marriot Hotel los nombres de los miembros de la tripulación al menos un día antes de la llegada de la tripulación”.

vi) *Avianca conoce sus gastos de hoteles y el número de auxiliares de vuelo y pilotos que se hospedan en ellos:* De lo que hemos visto, Avianca tiene la documentación respecto de la pernoctada de sus trabajadores, así como la factura por cada uno de los empleados huéspedes. De los contratos se puede identificar que así es. En todo caso, Avianca en su

información contable y financiera cuenta con la información de los gastos hechos a los hoteles, así como el número de auxiliares y pilotos en cada uno de los años, además de la pernoctada efectiva de acuerdo con las listas que remita a los hoteles y los itinerarios de vuelo, por lo que, en el lejano e irreal caso de que no tuviese de forma discriminada los gastos derivados del hospedaje de cada uno de ellos, cuenta con la información para poder identificarlos.

vii) *Avianca, de acuerdo con su actividad, y de la mano con las reglas de la experiencia, debe conocer los costos derivados del hospedaje de cada uno de sus empleados:* En la medida que Avianca es una aerolínea, de acuerdo con las reglas de la experiencia, es claro que uno de sus costos inherentes hace referencia a las erogaciones necesarias para el hospedaje de cada uno de sus empleados. Considerar lo contrario implicaría que Avianca no tuviese ningún tipo de control respecto del pago de los hoteles, en otras palabras, que Avianca no lleva su información contable en debida forma, en particular, cuánto le cuesta la operación pues, se repite, los costos de hospedaje de sus empleados hacen parte de sus costos de operación. De todas maneras, si no lo tiene, fácilmente lo puede identificar.

Esto se robustece por dos aspectos. Por un lado, en los informes anuales se hace referencia constantemente a una estructura de costos más eficiente, buscando una mayor rentabilidad ¿Acaso dentro de esa estructura de costos no se va a tener en cuenta un aspecto fundamental como son los gastos derivados del hospedaje de los empleados (pilotos y auxiliares) para el caso de una aerolínea y que hacen parte de la operación? ¿Es admisible considerar que Avianca no conozca cuanto paga a los hoteles por concepto de hospedaje de auxiliares de vuelo y pilotos? Por el otro, Avianca decidió someterse al capítulo 11 (Ley de quiebras de los Estados Unidos) en donde debe presentar un plan de reorganización, jugando entonces un papel trascendental los costos derivados de la operación, dentro de los que se encuentran, claro, los gastos del hospedaje de la tripulación.

viii) Nadie paga sin saber qué paga, muchos menos un experto: En la medida que, como dijimos, Avianca identifica sus gastos, es importante añadir otro aspecto, un empresario experto, con los deberes que de ello se derivan, como lo es Avianca, líder en el sector, difícilmente paga por conceptos frente a los cuales no tiene respaldo y no ha verificado. Mucho menos los hoteles van a prestar los servicios sin que exista un pago o un contrato que respalde los eventuales servicios. Esto, para reiterar, que conoce de la información derivada del hospedaje de sus empleados.

ix) *Estamos frente a una relación por naturaleza desigual:* Se expuso que los empleados no tienen forma de acceder a la información, por lo que, prácticamente se le estaría exigiendo un imposible. Pero, se debe recordar, además, que la carga se debe distribuir en aquellos casos de subordinación a favor de la parte menos fuerte, justamente, la Corte Constitucional al analizar el art. 167 del C.G.P., de cara a los procesos laborales destacó:

“En efecto, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de activar la función directiva del juez no solo para decretar pruebas en forma oficiosa sino para redistribuir las cargas probatorias entre los sujetos procesales.

Por ejemplo, esta corporación ha señalado que una vez probada la existencia de un trato desigual para iguales o un trato igual para desiguales, “la carga probatoria se invierte, pues ahora corresponde probar la razonabilidad y proporcionalidad del trato a quien lo otorga”.

También ha sostenido que en los casos en los cuales una persona se encuentran en posición de debilidad o de subordinación frente a otra persona o autoridad, de quien se cuestiona la vulneración de un derecho, es preciso distribuir la carga de la prueba a favor de la parte menos fuerte de la relación, como por ejemplo en el ámbito laboral.”(Negrilla fuera de texto)

x) *De mantener la carga estática, se estaría desconociendo el derecho a la prueba de los trabajadores de Avianca:* De la información remitida evidenciamos que los empleados no

tienen forma de probar directamente los gastos de hospedaje y la pernoctada efectiva, entre otras cosas, porque toda la facturación e información relacionada se remite directamente a Avianca por expreso acuerdo contractual entre esta última y los hoteles. En otras palabras, la estructura contractual dispuesta se ha erigido en una barrera para los trabajadores de acceder a la prueba (facturas de hospedaje).

xi) *En determinados casos la distribución de la carga se erige como una obligación:* Reseñamos que la Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con el análisis de constitucionalidad del art. 167 del C.G.P, puso de presente que, en casos de subordinación, "... es preciso distribuir la carga de la prueba a favor de la parte menos fuerte de la relación". En consecuencia, "... es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional". Nos encontramos frente a una relación de subordinación, en donde, además, no es posible acceder a las facturas (Avianca pactó contractualmente que se remitieran directamente a ella). Y, en todo caso, el empleador tiene en sus manos las pruebas o, fácilmente puede conseguirlas.

xii) *El objetivo del art. 130 del C.S.T. es compensar; de alguna manera, las molestias y privaciones del empleado que debe ausentarse de su domicilio, lo que, para este caso, se convertiría en la letra muerta como consecuencia del desconocimiento del derecho a la prueba de aplicarse de forma irreflexiva la carga estática de la prueba dadas las barreras contractuales (Hoteles – Avianca) para su acceso:* El artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los viáticos permanentes constituyen salario, en aquella parte destinada a proporcionar manutención y alojamiento al trabajador. Sobre el particular, la C.S.J. ha expuesto:

"Por manera que, siendo 'ordinario' lo que sucede común, regular y habitualmente, se impone entender que en materia de viáticos en el cumplimiento de una labor, tal situación alude a todos aquellos eventos en los que el trabajador, por naturaleza de los servicios que corrientemente presta a su empleador en un determinado cargo, oficio u ocupación, o que por ejercicio del ius variandi que a éste asiste también está llamado a cumplir, se desplaza con frecuencia, habitualidad o regularidad de su lugar de trabajo, viendo así constantemente alterada su cotidianeidad sin razón distinta a tal exigencia, lo que conlleva a que por la incidencia salarial que la ley atribuye a los gastos que ese hecho genera, particularmente en los atinentes a manutención y alojamiento, se pretenda, entre otras razones, "compensar las molestias y privaciones que [éste] soporta por ausentarse de su domicilio"

Al no tener acceso el trabajador a la prueba, no por no querer, sino por no poder hacerlo en la medida que la facturación se remite directamente a Avianca, no le resulta posible acreditar los valores.

Por lo tanto, de distribuirse la carga de la prueba e imponerla a Avianca (art. 167 C.G.P) – del análisis de la información se encuentra que así debería ocurrir pues es uno de los ejemplos más ilustrativos de cuándo debe operar por encontrarse la parte demandada evidentemente en una situación más favorable de probar, que se acentúa en el ámbito laboral -, el demandado deberá desvirtuar las aseveraciones del empleado, so pena de que la sentencia le resulte desfavorable.

Esto tiene sentido en la medida que, expresamente, el art. 167 del C.G.P se habla de "carga", con las consecuencias que de ello se derivan cuando no se cumple, y se preceptúa que "exigiendo probar determinado hecho", adicionalmente, no se puede perder de vista que, "[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos de los reconocidos por la ley sustancial" (art. 11 C.G.P). Lo que se corrobora aún más, dado el carácter tuitivo del derecho laboral. Entender de otra forma la norma, conllevaría a desconocer la naturaleza y razones de su consagración que obedecen a criterios de lealtad, solidaridad, equidad.

Finalmente, si se encuentra que el trabajador se desplazó a otra ciudad, en donde debía pernoctar, disponiéndole Avianca de un hotel en un lugar diferente al domicilio del empleado, mal se haría en exigir luego de probados estos elementos una prueba efectiva

de que la persona pernoctó en el hotel. Incluso, se podría argumentar que estamos frente a una prueba indiciaria.”.

Su Señoría, realmente el análisis que de la situación particular se hace, evidencia la necesidad de una justa distribución de la carga probatoria, pues la demandada Avianca teniendo las pruebas en su poder, debe colaborar con la administración de justicia a fin de acceder a ella con efectos reales, y de no hacerlo, deberá asumir las consecuencias de su conducta procesal, con la severidad que de ello se desprende, pues no puede ser que el abuso en el derecho de defensa, sea el que predomine en este proceso, en el que desde ya me anticipo, la demanda contestará argumentando que como no lleva un control del uso de las habitaciones, y por ser ello una negación, se encuentra exenta de probarla.

Frente al tema de la negación indefinida, planteada recurrentemente por Avianca S.A., el Maestro Parra Quijano, señaló en su concepto, lo siguiente:

“3. Negaciones indefinidas

En lo que tiene que ver con este aspecto, se debe ser cuidadosos, pues no se puede caer en equívocos de considerar que todas las negociaciones, por ese solo hecho, son indefinidas. De manera que, ocurre con frecuencia que se pretende disfrazar una circunstancia como una “negociación indefinida, buscando alegar que se encuentra entonces exenta de prueba, cuando, en realidad no se trata de tal. Analicemos.

Por lo que se refiere a las particularidades de estas negaciones y sus elementos diferenciales, la C.S.J. , ha expuesto:

“(…) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”. Y precisó:“(…) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto `por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; **las [indefinidas], ´son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas(…)**

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(…) teniendo el cuidado de no confundirla en con la simple dificultades, por grande que sea (…”. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(…) **las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (…)**”.

Estudiemos, despacio, lo dicho por la Corte con la información y documentación remitida.

- i) Atendiendo a lo dispuesto en el art. 130 del S.S., se le solicita a Avianca que certifique, al ser su obligación de conformidad con la norma citada, los costos asumidos por alojamiento.
- ii) La respuesta de Avianca ha sido que “no se tiene un control individualizado” pues paga unas tarifas globales, sin conocer si hizo uso o no de la habitación el empleado.
- iii) Esto no es una negación indefinida. Veamos, por un lado, que no se trata de un asunto que no pueda demostrar Avianca, al contrario, se expuso en el numeral primero de este documento que tiene la información respecto de los itinerarios de vuelo, remite de forma previa los detalles de los empleados que se hospedarán (nombres, documentos de identidad), contractualmente

puede requerirle a los hoteles información detallada de cada huésped-trabajador, tiene la información del domicilio de cada uno de los auxiliares y/o pilotos. También, puede identificar con las supuestas tarifas legales, los gastos promedio por noche y contrastarlo con los itinerarios de vuelo.”.

Señor Juez, es claro que por más vueltas y enredos que busque generar la demandada, todos los caminos conducen a lo mismo, y es que el art. 130 #2 del C.S.T., les impuso a los empleadores y no a los trabajadores, la obligación de certificar el costo que generan los gastos de alojamiento, sin que pueda resultar valido y menos aún, operar en contra del trabajador, el hecho que aparentemente no se lleve un control por el uso de las habitaciones.

Por otra parte, encontrará su Señoría, que el concepto que se pone a su respetada consideración, además, de abordar diferentes medios probatorios que rodean este tipo de procesos, se detiene a examinar con detallada profundidad, el dictamen pericial que se pone a su consideración, encontrando que este demuestra plenamente el valor de los gastos de alojamiento y que la metodología allí utilizada, responde incluso a la forma en que Avianca ha tenido que explicarle a los Jueces Laborales, la manera de identificar los valores entre los lapsos existentes en los contratos hoteleros.

Lo anterior, resulta de importancia, pues en el evento en que Avianca, una vez más, desatienda las ordenes judiciales que le imponen probar los costos asumidos por el hospedaje de sus trabajadores, el dictamen pericial prueba los valores asumidos por el alojamiento. Al respecto, y sobre la metodología utilizada en el dictamen pericial, me referiré en el capítulo que de esta demanda se destino para ello.

Señor Juez, extendiendo el mencionado concepto, por considerar que su contenido puede llegar a ser de utilidad para el proceso, pues desde una óptica doctrinal, se estudian y analizan los temas probatorios que envuelven el caso de los viáticos que por alojamiento generan las tripulaciones de la empresa Avianca S.A.

La doctrina constituye criterio auxiliar de la actividad judicial, según lo consagra el art. 230 de la Constitución Política, en esa medida, con el mayor de los respetos, e insisto, a título informativo, se comparten las conclusiones que sobre las instituciones procesales que rodean este caso, emitió doctrinante consagrado al derecho procesal y probatorio de nuestro país, las cuales pongo a su sabia consideración.

El caso que hoy está en el Despacho de su Señoría, constituye un asunto novedoso que llama la atención de muchos sectores, incluida la doctrina, y se erige como la oportunidad para que esta jurisdicción se pronuncie sobre la distribución de la carga probatoria, con la profundidad que amerita esa figura procesal.

El concepto se podrá encontrar en el acápite de anexos de este escrito

B" Génesis del artículo 130 del C.S.T, su incidencia salarial y consecuencias de su omisión.

Desde la ponencia para primer debate, de la que posteriormente se convirtió en la Ley 50 de 1990, y por la cual se modificó entre otros el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo; se determinó que la razón de ser, del por qué la parte destinada a proporcionar al trabajador **alojamiento** y manutención, **tuviese incidencia salarial**; derivaba de la naturaleza del servicio que corrientemente presta el trabajador al empleador, o que por ejercicio al ius variandi, este se desplaza con frecuencia, habitualidad o regularidad de su lugar de trabajo, viendo así alterada constantemente su cotidianidad, sin más justificación que la exigencia del empleador, razón por la que

Ley le otorgó incidencia salarial a lo atinente a la manutención y **alojamiento**, como una forma más que justa de compensar las molestias y privaciones, que sufren los trabajadores al ausentarse constantemente de sus domicilios y ver alteradas sus vidas.

Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia radicado 31662, señaló:

“Por manera que, siendo ‘ordinario’ lo que sucede común, regular y habitualmente, se impone entender que en materia de viáticos en el cumplimiento de una labor, tal situación alude a todos aquellos eventos en los que el trabajador, por la naturaleza de los servicios que corrientemente presta a su empleador en un determinado cargo, oficio u ocupación, o que por ejercicio del ius variandi que a éste asiste también está llamado a cumplir, se desplaza con frecuencia, habitualidad o regularidad de su lugar de trabajo, **viendo así constantemente alterada su cotidianidad sin razón distinta a tal exigencia, lo que conlleva a que por la incidencia salarial que la ley atribuye a los gastos que ese hecho genera, particularmente en lo atinente a manutención y alojamiento**, se pretenda, entre otras razones, **“compensar las molestias y privaciones que [éste] soporta por ausentarse de su domicilio”**, tal y como se expresara en la ponencia para primer debate del pliego de las modificaciones introducidas al proyecto gubernamental de la que más adelante llegara a ser la Ley 50 de 1990, pliego en el cual se introdujo un artículo que modificó el hasta entonces artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo” (Subrayado y resaltado por mí).

Es claro entonces, que la razón legislativa usada para darle carácter salarial a los gastos destinados a cubrir la manutención y el alojamiento, tiene una vertiente claramente compensatoria entre los diferentes trabajadores, que busca igualar a unos con otros, compensando económicamente el hecho de que algunos deben privarse de una vida cotidiana normal y ausentarse de su domicilio frecuentemente, a fin de que el empleador pueda desarrollar o cumplir a cabalidad con su objeto social.

De manera que, al no haber pagado la demandada AVIANCA S.A prestaciones sociales, ni haber incluido en el IBC con el que se cotiza para pensión a la actora, el concepto salarial de *viáticos por alojamiento*, pese a que estos tienen incidencia salarial, por virtud directa de la Ley (como ya se dijo), y en este caso también, por así reconocerlo la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes; se rompió por parte de Avianca S.A., la naturaleza misma del concepto salarial y su **cometido compensatorio**, ya que dicho elemento en la parte destinada a proporcionar a los trabajadores alojamiento, es pagado mes a mes, y de manera permanente a los diferentes hoteles donde se contrató el servicio de alojamiento para tripulantes, lo que le permitía a la demandada cuantificar sin problema alguno el monto pagado por los alojamientos de la demandante, pues las habitaciones contratadas son de *uso individual*, como lo refiere la clausula 19 de la convención colectiva de trabajo y el manual de auxiliares de vuelo, y la tarifa por habitación que es específica, como lo demuestran los contratos hoteleros que se anexan como prueba, además de que las asignaciones o itinerarios de vuelo, son impuestos por la accionada a la actora.

Ahora, si bien los costos por alojamiento no se realizan o pagan directamente a la demandante, sino a un tercero, esta situación no es óbice para indicar que los costos por servicios de alojamiento no entran al patrimonio de la trabajadora; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se pronunció en la sentencia radicado 39396 del 1 de marzo de 2011, en la que se indicó lo siguiente:

“Además el hecho de que la empresa pagara directamente a un tercero el hotel o restaurante, que son los que aparecen relacionados, no significa que no los hubiere devengado el trabajador, pues este es el que hacía el consumo de tales servicios, de donde queda claro y sin duda alguna que sí entraban a su patrimonio, pues no tenía que efectuar los gastos correspondientes a su manutención y alojamiento”.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los viáticos por concepto de alojamiento tienen incidencia salarial, pues como se indica y prueba, la demandante pernocta de manera regular y por toda su vida laboral, luego se insiste, su cargo es el de auxiliar de vuelo.

Es así como la demandada Avianca S.A., no dio cumplimiento y violó de manera directa, y sin justificación legal de ninguna naturaleza, el contenido del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 130. VIÁTICOS. Modificado por el art. 17 de la Ley 50 de 1990:

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador **manutención y alojamiento**; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.”.

La violación directa a la Ley, se consumó entonces al momento en que los viáticos permanentes destinados a proporcionar a la trabajadora alojamiento, no fueron especificados por el empleador en su valor pagado, como tampoco tenidos en cuenta como factor salarial que se tuviese presente mes a mes, para el pago de las prestaciones sociales y en grado sumo, para la base de cotización pensional que se le reporta a Colpensiones.

Sin embargo, todas y en especial esta última falencia, es posible de corregir en cualquier tiempo, ya que la no inclusión de factores salariales, como consecuencia de cotizaciones deficientes hechas por el empleador, es imprescriptible y por tanto los Jueces Laborales, son plenamente competentes para conocer de estos asuntos en todo momento, y ordenar los ajustes o cotizaciones pensionales a su valor real.

C" Los valores cancelados por alojamiento, no están destinados a proporcionar habitación al trabajador de manera habitual y en lugar de su domicilio, como tampoco, están cubiertos por los gastos de representación en la modalidad de salario en especie de que trata la cláusula 67 de la Convención C. De T.

La demandada ha referido en casos anteriores, y de esta naturaleza, que los valores cancelados por alojamiento, están destinados a proporcionar habitación al trabajador, y por tanto están cubiertos por los gastos de representación en la modalidad de salario en especie que se les reconocen a los trabajadores.

Pues bien, al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la C.S.J, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la Sra. MARINA CRUZ ROCA contra AVIANCA S.A., radicado 35818; en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2009, y con nota de relatoría: **"TEMA: SALARIO 9 Los viáticos por alojamiento no constituyen salario en especie"** indicó frente a esta tesis lo siguiente:

"Pues bien, la connotación salarial de los viáticos permanentes **para subvenir el alojamiento del empleado** que, en razón de su oficio, debe constantemente desplazarse a un lugar diferente al de su sede de trabajo, no puede ponerse en duda, ni interpretarse como comprendida en el vocablo "habitación", que menciona la parte final del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, como susceptible de ser contractual o convencionalmente excluido de la base para liquidar prestaciones sociales, pues esa desafectación salarial solo puede interpretarse restrictivamente, en el sentido de limitarla a la vivienda que habitualmente, y en el lugar de su domicilio, ocupa el trabajador, y su familia.

Literalmente, dice la cláusula 67 de la convención colectiva de trabajo que, "La incidencia prestacional del Salario en especie equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes gastos de representación, porcentaje que tendrá que tomarse en cuenta para liquidar prestaciones sociales legales" (cuad. Anexos>". No se ve, entonces, como pueda inferirse que lo pagado por viáticos sólo tiene incidencia prestacional en un 50%, **cuando, claro está, que, en primer lugar, como ya quedó dicho, el alojamiento que le fue suministrado no puede estimarse salario en especie**, y mucho menos, relacionar lo convenido en esta cláusula, con el contenido de la No. 19, puesto que, **en ésta para nada se alude a gastos de representación, concepto en extremo diferente al de alojamiento**, entre otras cosas, **porque éste es constitutivo de salario, carácter que no tiene el primero**.

Si bien, estrictamente, el ad quem no dio por demostrado que en la convención colectiva, la demandada y su sindicato de trabajadores acordaron "el pago de

la habitación de hotel donde se hospedaba la demandante como salario en especie", de la asimilación que hizo de lo que es viáticos para alojamiento, con lo que es salario en especie, salta a la vista que fue la errática lectura de las cláusulas mencionadas del convenio colectivo de trabajo, la causa generadora de la conclusión ostensiblemente distanciada de la realidad, **que consistió en haberle quitado al alojamiento la connotación salarial legalmente consagrada, que es precisamente, lo que el impugnante combatió en el desarrollo del cargo**.

En lo atinente a la interpretación de este precepto extralegal, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentido contrario a lo que dedujo el juez ad quem. En la sentencia radicada bajo el número 34192, el 5 de febrero de 2009, se asentó que:

"d) Del texto convencional que corresponde a la convención colectiva de trabajo firmada el 5 de diciembre de 1996 entre AVIANCA S.A. y las organizaciones SINTRA y ACAV, que corre a folios 388 a 463 del cuaderno principal, la cláusula cuestionada sobre viáticos de los auxiliares de vuelo, es del siguiente tenor literal:

CLAUSULA 19:

Viáticos Auxiliares de Vuelo

En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando pieza privada para cada Auxiliar en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

A partir de la firma de la presente Convención la Empresa pagará a sus Auxiliares de Vuelo de acuerdo con la programación de los vuelos que se efectúen, por permanencia mayor de doce (12) horas y hasta veinticuatro (24) horas trece mil seiscientos veintiún pesos (\$13.621.00). Por permanencia

menor de doce (12) horas que incluya un período de descanso, seis mil novecientos cincuenta pesos (\$6.950,00).

El 1° de julio de 1997, estos valores se incrementarán en un porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) (DANE o entidad oficial que lo sustituya), entre el 1° de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997.

A los Auxiliares trasladados temporalmente fuera de su base, les reconocerá viáticos en la misma forma que lo hace a tripulantes que pernocten en vuelo de itinerario.

Viáticos en el exterior:

En los casos de pernoctada, la Empresa pagará el hotel asegurando pieza privada para cada Auxiliar de Vuelo, en un lugar de primera categoría, o en su defecto, **cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación.**

(....)

“Del texto de la cláusula convencional transcrita, se colige que las partes efectivamente pactaron unos **viáticos en el exterior reconocidos en dólares** para los auxiliares de vuelo internacional que integran la tripulación y que pernotan en país extranjero, conforme a los vuelos programados y efectuados,

para lo cual se fijaron distintos valores según las horas de permanencia del trabajador en “Europa” y en “otros países”.

“En este orden de ideas, el sentenciador de segundo grado no se equivocó cuando de la disposición convencional, coligió que los viáticos en dólares recibidos por los demandantes se concedían por la actividad que éstos cumplían y eran habituales “puesto que si no se suministraban no podían los auxiliares de vuelo pernotar en país extranjero; entendiéndose que se configuraban estos viáticos cada vez que los demandantes cumplían sus funciones”, de lo cual se desprendía su carácter salarial.

“Ahora, no es del todo cierto lo asegurado por la censura de que “los miembros de la tripulación de las aeronaves de la empresa no pagaban suma alguna por alojarse en los hoteles con los cuales existieron convenios con la empresa para el suministro de habitaciones”, habida cuenta que al remitirse la Sala a lo estipulado en el precepto convencional en cuestión, queda al descubierto que los viáticos en el exterior en la cantidad en dólares allí señalada se reconocen en los casos de pernotada, ya sea porque la empresa pague lo relativo a la habitación al hotel contratado o cancele al auxiliar de vuelo lo correspondiente al alojamiento en país extranjero, al expresar <...cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación>.

“De tal forma, que lo pactado en la norma convencional no se opone a que de acuerdo a la labor desempeñada por los auxiliares de vuelo internacional, se concluya que los viáticos permanentes o habituales otorgados por la empresa en dólares y recibidos por los demandantes titulares de los derechos objeto de condena, estaban destinados a la “manutención y alojamiento” cuando éstos pernotaban o permanecían por razón de su trabajo en el extranjero; sin que la sociedad demandada hubiera logrado acreditar dentro del recurso extraordinario de casación y con las pruebas acusadas, cuáles de esos viáticos pagados tenían una finalidad diferente, como por ejemplo proporcionar gastos de representación”.

Es claro entonces su Señoría, que en este caso lo pagado por concepto de alojamiento, de ninguna manera puede ser visto como salario en especie destinado a proporcionar vivienda al trabajador y comprendido dentro de los gastos de representación que se le pagan a la demandante, pues como lo refiere la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se acaba de citar; en los casos específicos de los auxiliares de vuelo de AVIANCA S.A., **no** se cumple el presupuesto final del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que no se está proporcionando al trabajador, vivienda habitual y en el lugar del domicilio que ocupa él y su familia, ya que como lo demuestran los itinerarios de vuelo que se aportaron como prueba, los destinos

internacionales a los que vuela la demandante, son múltiples e incluso no se repiten en meses, de manera que la trabajadora no acude o viaja únicamente a una sola ciudad o destino, donde se pudiera pensar que se le proporciona vivienda de manera habitual y a cambio de la de su domicilio, por el contrario, lo que acá se evidencia para todos los itinerarios o asignaciones de vuelo, es que la demandante *siempre regresa a la ciudad de Bogotá*, es decir, al domicilio contractual y habitacional que tiene.

Por otra parte, como bien lo resalta la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en la sentencia traída a colación, basta con leer las cláusulas 19 y 67 de la convención colectiva de trabajo, para ver que dicho pago salarial no se contiene en los gastos de representación, en la modalidad de pago o salario en especie, ya que son dos cláusulas convencionales diferentes y que no se remiten entre si, pues al leer el contenido de cláusula No. 19, se denota claramente que esta en nada apunta a los gastos de representación, o que el alojamiento que paga la demandada en los hoteles donde tiene convenido el suministro de las habitaciones, no tenga incidencia salarial o el carácter legal de viáticos que la Ley les da como factor salarial o, que esté relacionada con la cláusula de salario en especie; al contrario, como bien lo resalta esa Suprema Corte, son conceptos jurídicos y legales *totalmente diferentes*.

El único propósito de la demandada, es tergiversar ante la carencia de argumentos jurídicos, apuntando a una tesis estrambótica y de mala fe, que pretende de manera absurda, desvirtuar la naturaleza jurídica de los viáticos como factor salarial establecidos en el artículo 130 del C.S. del T y la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo, y así desconocer los derechos de la demandante.

El concepto legal de viáticos en el sentido de que constituyen factor salarial, en lo correspondiente a la manutención y alojamiento, no está establecido por el legislador como salario en especie, como equívocamente lo ha querido hacer ver la demandada, pues la naturaleza jurídica de estos parte del presupuesto de que se causan, cuando el trabajador contratado debe desplazarse frecuentemente fuera de su sede de trabajo y como consecuencia de ello, el empleador debe sufragar los gastos que generan la manutención y el alojamiento, para luego tomar el monto pagado por esto, y darle carácter salarial a fin de compensar las molestias y privaciones, que sufre el trabajador por estar desplazándose constantemente a otras ciudades o países, con el único propósito de servir al desarrollo económico y cumplimiento del objeto social de la compañía.

Lo anterior, quedó confirmado también, en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, radicado 45982 de fecha 20 de septiembre de 2017, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

D" Carácter habitual de los viáticos de alojamiento, y su incidencia salarial en el caso de la compañía demandada.

La jurisprudencia laboral de todos los tiempos, ha indicado que le corresponde al juzgador determinar cuando los viáticos son permanentes dependiendo del caso concreto, y con apoyo en los criterios jurisprudenciales cuantitativo, cualitativo y funcional de las actividades cumplidas.

En este orden de ideas, encontrará su Señoría que la porción monetaria que ha sido destinada a proporcionarle al trabajador **alojamiento** durante lo que va de su vida laboral, debe ser considerada como salario, pues cumple en toda su extensión con el carácter habitual y permanente, ya que su connotación nace de la razón de ser de su oficio, luego el cargo de la demandante es el de auxiliares de vuelo, y la función natural y propia de la actividad, como lo demuestran los itinerarios o asignaciones de vuelo que se

aportaron como prueba, es la de desplazarse semana tras semana de un país a otro y pernoctar en este, entre otras razones, por la imposibilidad material y física de regresar en un mismo día al lugar del domicilio contractual; de manera tal que el concepto de viáticos por alojamiento, sin lugar a dudas, debe ser incluido como factor salarial no tenido en cuenta, para todos los efectos del petitum planteado en este caso.

Frente a este tema, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia del 4 de noviembre de 2009 Rad. 35.818 dictada dentro del proceso ordinario laboral de Alfonso Suarez Casas y otros en contra de AVIANCA S.A., precisó:

“Pues bien, la connotación salarial de los viáticos permanentes para subvenir el alojamiento del empleado que, en razón de su oficio, debe constantemente desplazarse a un lugar diferente al de su sede de trabajo, no puede ponerse en duda, ni interpretarse como comprendida en el vocablo ‘habitación’, que menciona la parte final del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo (...)”, como susceptible de ser contractual o convencionalmente excluido de la base para liquidar prestaciones sociales, pues esa desafectación salarial solo puede interpretarse restrictivamente, en el sentido de limitarla a la vivienda que habitualmente, y en el lugar de su domicilio, ocupa el trabajador, y su familia”. (Resaltado fuera del texto).

Es de resaltar frente a la habitualidad del viático, que el auxiliar de vuelo incluso permanece más tiempo en el exterior que en su sede base de trabajo; sede que en realidad es solo un lugar de embarque, pues un auxiliar de vuelo no cumple con funciones en tierra, y no cuenta con un puesto físico de trabajo, siendo el avión el lugar principal donde desarrolla su actividad. De manera tal, que un auxiliar de vuelo internacional que pernocta en país extranjero mes a mes por la evidente función de llevar a múltiples destinos, a los pasajeros de la aerolínea, se erige como un ejemplo propio e incluso académico, de lo que es percibir viáticos de manera habitual y permanente.

E Denominación que la demandada le dio a los viáticos y posibilidad de cuantificarlos.

La clasificación de los viáticos de alojamiento, está determinada por la demandada en la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo, de la cual es beneficiaria la actora, así:

CLÁUSULA 19:

Viáticos Auxiliares de Vuelo

En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

(....)

Viáticos en el exterior:

En los casos de pernoctada, la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar de Vuelo, en un lugar de primera categoría, o en su defecto, cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación.”.

En este caso, no solo es la Ley la que le da el carácter de viáticos a los conceptos de manutención y alojamiento, es la propia convención colectiva de trabajo la que destina espacio para los “*viáticos auxiliares de vuelo*”, y reconoce la necesidad permanente que tiene la tripulación por razón del servicio, de pernoctar de manera constante en lugar diferente al del domicilio contractual, específicamente en las ciudades donde tiene rutas de destino la compañía demandada, por lo que se

reconoce el pago de una habitación privada a cada miembro de la tripulación.

Pues bien, su Señoría, es perfectamente posible cuantificar los viáticos por concepto de alojamiento, tal y como se hace en el dictamen pericial que se anexó como prueba, ya que la compañía ha suscrito contratos de alojamiento con diferentes hoteles en el mundo, donde se acuerda el servicio individual y se pacta una suma por este, además, de que se determina la forma ~~o proceso en que se va a cancelar por el uso individual~~ que hace cada auxiliar de vuelo de las habitaciones, tal y como se demuestra en el cuadro anexo a esta demanda, denominado cuadro de alojamiento y formas de pago¹.

En el denominado cuadro de alojamiento y formas de pago (que no se inserta al escrito de demanda por razones de economía procesal), se puede evidenciar que existe todo un sistema de facturación sobre el uso individualizado y tarifado de las habitaciones, el cual al ser confortando con los itinerarios o asignaciones de vuelo de la demandante, permite cuantificar vuelo por vuelo y hotel por hotel, el valor que la convocada a juicio canceló noche a noche, por el uso de las habitaciones en las que debió pernoctar la demandante, y de contera determinar la porción salarial que no fue tenida en cuenta en las prestaciones económicas que se solicitan en esta demanda.

F El uso de los hoteles que la compañía destinó para el alojamiento de los auxiliares de vuelo, es único y no existe sistema diferente de hospedaje.

Como quedó evidenciado su Señoría, en la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo, la compañía accionada se comprometió asegurar en caso de pernocta, una habitación individual para cada auxiliar de vuelo.

Para cumplir con el anterior cometido, se celebraron múltiples contratos de alojamiento (anexados como prueba) y se dispuso un sistema de ocupación cuasi obligatorio de los hoteles, pues la compañía además de contratar el alojamiento, suministra el servicio de transporte al auxiliar de vuelo desde el aeropuerto y hasta el hotel de destino que previamente se había contratado, esto sin que existiera alternativa de hospedaje diferente, ya que al auxiliar de vuelo y concretamente a la demandante, jamás se le ha suministrado suma alguna para que sufragar sus gastos de alojamiento, por ejemplo, en el hotel o lugar que ella quisiera escoger y contratar, es decir, la rutina es clara y única, al auxiliar de vuelo simplemente se le transportaba cumplido el itinerario de vuelo, al hotel contratado en el exterior y luego se le vuelve a recoger allí para llevarlo al aeropuerto a cumplir el itinerario de regreso, sin que este tuviese injerencia o decisión sobre el proceso de alojamiento y transporte.

Lo anterior, obedece su Señoría a múltiples razones, entre ellas las siguientes:

1. Las tripulaciones una vez cumplen sus itinerarios de vuelo en el exterior, no quedan en vacaciones, receso o libertad absoluta, por el contrario, **permanecen a disposición** de la compañía, pues la operación aérea puede sufrir imprevistos como vuelos adelantados o retazados.
2. Por procedimientos de pago a los hoteles. Como quedó evidenciado en el cuadro inserto como prueba número 6 de este escrito, existe todo un sistema de facturación o procedimiento *individualizado* de pago por uso de habitaciones, el cual se simplifica por el volumen de trabajadores, escogiendo **un solo hotel por ciudad**, incluso encontrándose ejemplos de hoteles como el Melia Castilla en Madrid España, donde la compañía prorroga y prorroga en otro sí el servicio de alojamiento, lo que demuestra que el trabajador

¹ Ver cuadro de alojamiento y formas de pago anexo como prueba número 6.

forzosamente solo podía quedarse en el hotel que le suministraba la compañía, ya que no se podía generar una serie de pagos en muchos hoteles, en tantos como escogieran los auxiliares, quienes no tienen la libertad para ello, pues el proceso se simplifica por la compañía, escogiendo un solo hotel por ciudad y renovando contratos año tras año con el hotel, en la mayoría de los casos.

3. Por que la permanencia en un mismo hotel está sometida a reglas. Los auxiliares de vuelo si quieren salir del Hotel, deben solicitar un permiso al jefe de cabina y/o piloto, ya que, por la necesidad del servicio, no se puede estar donde se quiera, luego el hotel designado es el punto de llegada y partida en el exterior, pues el transporte es uno, y no se hace ruta por la ciudad de hotel en hotel, o de casa en casa, buscando en donde ha decidido quedarse cada auxiliar.
4. Porque resulta imposible, para el auxiliar de vuelo con el salario que devenga, en promedio 4.2 salarios mínimos mensuales vigentes, sufragarse en moneda extranjera su propio alojamiento en las ciudades más costosas del mundo, y esperar como lo dice la cláusula 19 de la convección, el reembolso de ello, sin que existan parámetros claros sobre el asunto, ya que la circunstancia nunca se ha generado, por imposibilidad económica del trabajador y por ser el servicio de alojamiento proporcionado por la accionada, como tanto se ha dicho.

Todo lo anterior, demuestra a efectos de la cuantificación de los viáticos por alojamiento, que el uso de las habitaciones siempre se ha dado, pues no existe otro mecanismo de alojamiento, siendo únicamente necesario, como lo demuestra el dictamen pericial, entrar a confrontar lo pagado por ellas de acuerdo a las noches pernoctadas por la auxiliar, y de esa manera establecer lo que se debió reconocer por ese concepto salarial.

G Las habitaciones usadas por la demandante, eran reservadas previamente por la compañía a los hoteles contratados, y se aseguraban de manera individual.

Señor Juez, la obligación de tener asegurada en caso de pernocta, una habitación individual para cada auxiliar de vuelo, no solo se determinó en la convención colectiva de trabajo, también se confirmó en el manual de auxiliares de vuelo, dentro del capítulo de “normas y políticas administrativas”, de la siguiente forma:

“ALOJAMIENTO

Durante las asignaciones con pernocta y/o permanencia en el aeropuerto mayor a cinco (5) horas la Compañía proveerá alojamiento en hotel de primera categoría en habitación individual a cada uno de los Tripulantes. Igualmente se efectuará reserva para **cada uno** de ellos”.

Como se puede evidenciar, a contrario de lo que la demandada alega que lo que hace es un bloqueo generalizado de habitaciones, de las cuales no sabe si se usan o no por sus auxiliares, acá queda comprado contundentemente, como es lógico, que las reservas son **individuales** y se **efectúan por la compañía para cada quien, pues ella misma era quien asignaba con antelación el itinerario de vuelo del auxiliar.**

Su Señoría, la acepción de la palabra reservar, según la real academia de la lengua española, indica que es la:

“Acción de pedir una cosa, de modo exclusivo y con antelación”.

De manera que, como lo demuestra lo señalado en el manual de operaciones y el sistema de facturación de la compañía, que como quedó visto, es individualizado; la demandada siempre realizó un proceso de reserva y pago de habitaciones para cada auxiliar, conociendo de manera previa donde se debía hospedar el tripulante, pues ella misma le asigna con antelación los vuelos, y por lo mismo siempre estuvo al tanto de cuando pagó por ella, solo que nunca lo hizo público para el auxiliar, como tampoco lo tuvo en cuenta para el pago de salarios y aportes a la seguridad social en pensiones.

Resulta toda una ocurrencia, que de verdad no se puede creer nadie, que una empresa como Avianca S.A., con todo un departamento de contabilidad con movimientos que declarar a nivel nacional e internacional, no sepa cuando le cuesta el hospedaje de cada uno de sus auxiliares de vuelo, sino que de la manera más generosa, tenga diseñado un sistema de pago a los hoteles, en los que cancela por las habitaciones sin importar si el trabajador hizo uso o no de ellas.

H. Jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha definido estos casos.

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al definir el recurso extraordinario de casación que interpuso la hoy demandada AVIANCA S.A., en razón a que había sido condenada en primera y segunda instancia, por no tener en cuenta los viáticos destinados a cubrir el alojamiento de sus auxiliares de vuelo, dispuso en la sentencia **radicado No., 34192 de 5 de febrero de 2009**, lo siguiente:

“Ahora bien, es de anotar que la connotación salarial de los viáticos pagados a los demandantes en dólares, el Tribunal no la dedujo de los citados contratos, sino de la propia actividad cumplida por los actores como auxiliares de vuelos internacionales y de las demás pruebas en especial de lo estipulado en la convención colectiva de trabajo, al expresar “resulta claro constituir salario los viáticos en dólares recibidos por los demandantes, pues por las actividades cumplidas al desarrollar su trabajo **se hicieron habituales, puesto que si no se suministraban no podían los auxiliares de vuelo pernoctar en país extranjero**; entendiéndose que se configuraban estos viáticos cada vez que los demandantes cumplían sus funciones, luego el cargo desempeñado era auxiliar de vuelo internacional, por tanto eran habituales y permanentes de acuerdo a lo consagrado en la convención colectiva, en consecuencia también de ello se desprende su carácter de salario”.

La circunstancia de que tales contratos suscritos con los distintos hoteles en el exterior, hicieran mención a que las personas alojadas por virtud del convenio que se tenía con la empresa AVIANCA, podían hacer uso de los servicios y facilidades ofrecidas a todos sus huéspedes, y en algunos de esos hoteles se acordaran descuentos por el consumo de alimentos y bebidas, no le resta el carácter salarial a los dineros que por concepto de viáticos figuraban cancelados a la tripulación en dólares, pues lo cierto es, que la compañía demandada además de tener a disposición de sus trabajadores habitaciones en los hoteles contratados, les reconocía sumas en dólares por el sólo hecho de pernoctar la tripulación en país extranjero de conformidad con las cuantías que se obligó a conceder en la convención colectiva de trabajo, independiente de que esa cifra le fuera entregada directamente al trabajador o pagada por AVIANCA al respectivo hotel de acuerdo con las tarifas señaladas en los documentos contractuales de marras.

En estas condiciones, ante el reconocimiento de esos viáticos, que según quedó visto eran “*permanentes*”, lo cual no desvirtuó la censura, es razonado considerarlos, como lo concluyó el Tribunal, constitutivos de salario en los términos previstos en el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1990.

(...)

En este orden de ideas, el sentenciador de segundo grado no se equivocó cuando de la disposición convencional, coligió que los viáticos en dólares recibidos por los demandantes se concedían por la actividad que éstos cumplían y eran habituales “*puesto que si no se suministraban no podían los auxiliares de vuelo pernotar en país extranjero; entendiéndose que se configuraban estos viáticos cada vez que los demandantes cumplían sus funciones*”, de lo cual se desprendía su carácter salarial.

Ahora, no es del todo cierto lo asegurado por la censura de que “*los miembros de la tripulación de las aeronaves de la empresa no pagaban suma alguna por alojarse en los hoteles con los cuales existieron convenios con la empresa para el suministro de habitaciones*”, habida cuenta que al remitirse la Sala a lo estipulado en el precepto convencional en cuestión, queda al descubierto que los viáticos en el exterior en la cantidad en dólares allí señalada se reconocen en los casos de pernotada, ya sea porque la empresa pague lo relativo a la habitación al hotel contratado o cancele al auxiliar de vuelo lo correspondiente al alojamiento en país extranjero, al expresar “*...cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación*”.

De tal forma, que lo pactado en la norma convencional no se opone a que de acuerdo a la labor desempeñada por los auxiliares de vuelo internacional, se concluya que los viáticos permanentes o habituales otorgados por la empresa en dólares y recibidos por los demandantes titulares de los derechos objeto de condena, estaban destinados a la “manutención y alojamiento” cuando éstos pernotaban o permanecían por razón de su trabajo en el extranjero; sin que la sociedad demandada hubiera logrado acreditar dentro del recurso extraordinario de casación y con las pruebas acusadas, cuáles de esos viáticos pagados tenían una finalidad diferente, como por ejemplo proporcionar gastos de representación.” (resaltado y subrayado fuera del texto original).

De igual manera, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al definir otro caso de viáticos contra AVIANCA S.A., en la sentencia **radicado No., 39266 de 18 de septiembre de 2012**, puntualizó lo siguiente:

“En vista del derrotero trazado por la apelación de la demandada, el tribunal centró su atención en examinar el carácter salarial de los viáticos recibidos por el actor, ante lo cual concluyó que, indiscutiblemente, sí la tenían, en razón a que se dieron como retribución por los servicios prestados y, por ende, debían incluirse como factor salarial para la liquidación de prestaciones social del actor, premisas, se reitera, no han sido refutadas por el recurrente en casación, por lo que se mantienen incólumes y siguen siendo pilar de las condenas.”.

Como lo puede constatar el H. Juez, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás viene indicando que los viáticos que se le pagan a los

auxiliares de vuelo en la proporción destinada a cubrir el alojamiento, constituyen salario en los términos del artículo 130 de C.S. del T, que son habituales y que se suministran con el propósito que lo auxiliares puedan pernoctar en país extranjero con ocasión de la prestación del servicio que realizan, sin que puedan ser excluidos del salario pues no están destinados a proporcionar **vivienda habitual** al auxiliar de vuelo, quien por obvias razones no reside de manera permanente en un solo lugar ni viaja a un solo destino y, muchos menos están reservados para cubrir gastos de representación, ya que estos son pagados de manera independiente por Avianca S.A., tal y como quedó ampliamente explicado en el literal D de este escrito.

En suma, es claro que en este caso la calificación de viáticos que se le debe dar a los pagos que por alojamiento hizo la demandada, emerge por virtud directa de la ley, la razón de ser del servicio y, de manera más específica, por la concreta explicación que frente a este tipo de casos ha desarrollado la justicia laboral.

I Consecuencias de la omisión de no haber reportado el concepto salarial de viáticos por alojamiento con destino a la seguridad social en pensiones, ni haberlo tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales definitivas.

Señor Juez, la omisión de no incluir los viáticos destinados a cubrir el alojamiento de la demandante, en el salario con el que se liquidan las prestaciones sociales, de por sí constituye para la actora un daño de alta severidad.

Sin embargo, es preciso destacar, que resulta de igual o mayor gravedad, la omisión de no haber reportado ese concepto salarial de viáticos por alojamiento con destino a la seguridad social en pensiones, ya que esto consumó un perjuicio constitucional, con cargo directo al derecho fundamental a la seguridad social de la actora, pues al no reportarse, en este caso a COLPENSIONES, el ingreso base de cotización **real**, le representará a la demandante, obtener una pensión liquidada por debajo de su ingreso efectivo, lo que según voces de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ y de la H. Corte Constitucional, constituye un daño permanente ya que este se sufre de manera constante, pues la pensión se renueva mes a mes, día a día y por el resto de la vida.

El artículo 18 de la ley 100 de 1993, es claro en indicar lo siguiente:

“ARTICULO. 18.” Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.”

En este orden de ideas, si el salario base de cotización de los trabajadores particulares esta dado por lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, existía y existe la obligación de contar los viáticos por alojamiento dentro del ingreso base de cotización, ya que como tanto se ha dicho, es el legislador quien así lo dispuso al indicar en el artículo 130 de C.S. del T. que la porción destinada a proporcionar al trabajador **alojamiento**, constituye **salario** cuando es permanente como en este caso, y por tanto debe ser aplicado inexorablemente en la base de cotización. De manera que, es pertinente, obligar a la demandada Avianca S.A., a que

se ponga el día con las cotizaciones deficientes que realizó a la demandante en Colpensiones, al igual que lo debe hacer con las prestaciones sociales que liquidó de manera incompleta a la actora.

J. Consideraciones al peritaje que se aporta con la demanda.

Ha sido reiterado el criterio jurisprudencial en determinar que cuando en un proceso judicial el trabajador afirma haber recibido viáticos permanentes, que en desarrollo del contrato o la terminación del mismo no se tuvieron en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, es a la parte la que le corresponde la carga de la prueba en ese sentido, por ser este el supuesto de hecho que le da fundamento a la pretensión.

En este orden de ideas, vale la pena hacer las siguientes consideraciones:

1. La demandante por derecho de petición, solicitó a la demandada que le informara cuanto debió cancelar por ella en los diferentes hoteles donde ha venido pernoctando, con ocasión del servicio laboral que presta y que le expidieran copia, de los contratos o convenios hoteleros que el comité de compras y contratos de la compañía, o quien haga sus veces, celebró con el propósito de proveer el alojamiento de los auxiliares de vuelo.
2. Por carta respuesta al derecho de petición, la demandada **negó** tener un control individualizado de habitaciones que le permita cuantificar lo pagado en los hoteles por cada tripulante, al igual que se **negó** a entregar los contratos hoteleros hasta tanto no exista orden judicial.
3. Pese a que la demandada se negó a certificar lo pagado, por concepto de alojamiento, así como a proporcionar los contratos hoteleros, convenios o facturas, que permitieran cuantificar y trasladar a pesos Colombianos lo cancelado por viáticos de alojamiento; el dictamen pericial se pudo realizar con los cd's e impresos de los cd's, que contienen los convenios y contratos hoteleros, con sus respectivas tarifas por habitación, suscritos por Avianca S.A., con los diferentes hoteles en el mundo, en donde la demandada tiene establecida su operación, y que fueron aportados por ella misma, previa orden judicial, dada por el H. Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de los expedientes números 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300, con el propósito de esclarecer la misma situación que hoy acá se discute.

Pues bien, con la información que se contaba, y con el conocimiento previo y reiterado que la demandada, se niega siempre a certificarle a sus trabajadores lo pagado por concepto de alojamiento, al igual que ha proporcionarles la documental que contiene las tarifas que omitió incluir como salario, se procedió a realizar el respectivo dictamen pericial, a fin de que su Señoría conozca la real situación y de ser el caso, pueda fulminar condenas sobre la base cierta de sumas de dinero, que incluso debieron ser cambiadas a pesos Colombianos.

Cada dictamen le informará a su Señoría, con definitiva claridad y precisión cada uno de los viajes, donde de acuerdo a las asignaciones de vuelo debió pernoctar la demandante, y el valor transformado a pesos colombianos, según TMR vigente al

momento en que se pagaba por cada noche en el hotel respectivo.

Para hacer la lectura del dictamen, le ruego su Señoría tener en cuenta que la contratación hotelera, se ha dado por parte de la compañía demandada, por espacios de tiempo, en los que si bien en apariencia, parecieran existir lapsos en los que no hay contratos hoteleros, esto se debe a que la compañía contrata por periodos extendidos los servicios de alojamiento, a fin de sostener las tarifas, de manera que se puede encontrar, por ejemplo, un contrato hotelero para la ciudad de Nueva York, en el año 2009 y luego volver a tener un contrato en esa misma ciudad en el año 2013, sin que esto signifique que no hay tarifas por costos de habitación o alojamiento, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, simplemente que la tarifa del año 2009, se aplica a los años subsiguientes, tal y como lo certificó la demandada a la Señora Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado 201890661 que trata de esta misma problemática, así:

“Me refiero a su requerimiento relativo a aclarar si en los intervalos de tiempo entre los contratos de alojamiento aportados se puede entender que aplicó la misma tarifa del contrato más antiguo.

Al respecto, me permito aclarar que conforme la información suministrada por el área de logística de la empresa, es costumbre del sector que las negociaciones se hagan en un plazo extendido (5 años o más) pues así se obtiene estabilidad en los precios con los proveedores.

En esa medida, es correcto concluir, por ejemplo, que, si para una ciudad específica existe un contrato en el año X y posteriormente se encuentra otro contrato en año X5, la tarifa para los años X1, X2, X3 y X4 fue la del contrato X.”.

En el trabajo aportado, el perito informó la metodología utilizada para calcular el costo de los viáticos de alojamiento, tomando como base los itinerarios de vuelo y los contratos hoteleros, extrayendo de ellos las tarifas acordadas para el uso individual de la habitación y los tiempos de permanencia que dan cuenta las asignaciones de vuelo impuestas por la compañía a la demandante.

Ahora bien, para los espacios de tiempo en que en estricto rigor no se encontró tarifa para un año específico, el costo de la habitación se mantuvo en su valor, según el último contrato conocido para cada destino, tal y como informó la demandada se debía entender en los espacios de tiempo en los que no existiera contrato para el período a calcular, es decir, utilizando la radiografía explicada por Avianca S.A., en el oficio atrás citado:

“(…) En esa medida, es correcto concluir, por ejemplo, que, si para una ciudad específica existe un contrato en el año X y posteriormente se encuentra otro contrato en año X5, la tarifa para los años X1, X2, X3 y X4 fue la del contrato X.”.

Su Señoría, del trabajo pericial se extrae que no se están formulando operaciones aritméticas de deflación o indexación, **únicamente** se toman los valores de las tarifas acordadas por habitación en los hoteles contratados por la demandada, y se reemplaza su valor de acuerdo con la tasa representativa del mercado (TMR en dolares), vigente para el momento de la pernocta según el itinerario de vuelo, y esto se hizo Señor Juez, para no inferir valores de ningún tipo.

Le corresponderá a la demandada, si su deseo es cuestionar cualquier aspecto del cálculo, concurrir con la información y los valores pagados que contraríen lo dicho, sin que sea admisible valerse de su propia incuria para justificar su omisión salarial.

Su Señoría, dentro de la práctica del derecho, y en especial dentro del desarrollo de la prueba pericial, la colaboración de las partes es un deber, al punto que la parte que no permite la práctica de la prueba o no suministra la información pedida, hace que esa conducta se aprecie como indicio, y dependiendo del caso pueda llegar hacer un indicio grave, es decir, si la parte contraria no colabora, es posible deducir con grado de probabilidad, que la otra parte tenga la razón.

En este caso, la demandada desde el mismo derecho de petición que dio origen a este proceso, ha impedido que se cuantifique en su contra lo adeudado por alojamiento, al punto que la consecuencia sea que lo probado en el dictamen pericial, tenga plena validez por entenderse como confesados los hechos susceptibles de confesión y que se pretendían probar con la prueba pericial, tal y como lo explica el expresidente de la comisión redactora del C.G.P. el Dr. Jairo Parra Quijano en el X congreso de derecho procesal.²

En ese sentido, el caso de autos no ofrece mayores dificultades de entendimiento, pues la trabajadora se está presentando a la justicia ordinaria, informando que durante toda la vigencia de su relación laboral, nunca se le incluyó con incidencia salarial los viáticos permanentes asumidos por su alojamiento, como tampoco se le ha querido suministrar la información de lo cancelado por ella con el derecho de petición que presentó ante la demandada, por lo que acude a la administración de justicia para que dentro de sus competencias, requiriera a la empresa quien es la que asume los costos hoteleros, a fin de que allegue al proceso lo pertinente, ya que **jamás** se le informó en sus desprendibles de pago ese concepto salarial (como se aprecia de los mismos aportados al proceso), y no se encontraba en posición de conocer los valores, ya que como lo indica el art. 19 de la convención colectiva de trabajo (aportada al proceso), la compañía es quien se encarga directamente del pago del alojamiento de las tripulaciones con los hoteles contratados.

El dictamen que se aporta con esta demanda, se realizó con los elementos que fueron obtenidos su Señoría, tras la intervención de otros Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, pues si de la demandada dependiera, jamás se entregaría la información necesaria para cuantificar, como ocurrió en este caso, ya que su costumbre de tiempo atrás, y ante la imposibilidad jurídica de desconocer los viáticos permanentes que se generan por alojamiento, es negar la existencia de los contratos hoteleros, de las facturas o recibos de pago, para que los Jueces de la república no puedan fulminar condenas en su contra, por existir el principio prohibitivo de emitir condenas en abstracto al desconocer los valores pagados por alojamiento.

Es sabido inveteradamente, que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho que sustenta sus pretensiones, salvo los casos de inversión en la carga de la prueba; en ese sentido encontrará Señor Juez, que el dictamen ofrece un cálculo exacto sobre los viáticos por alojamiento hecho con tarifas comprobadas y extraídas

²X Congreso Internacional de Derecho Procesal
https://www.youtube.com/watch?v=qXBeI_kGGus

de los contratos hoteleros.

Ahora bien, es claro que el dictamen pericial no es la única forma de probar el salario, pues Avianca s.a., debe aportar los valores pagados por concepto de alojamiento, bien sea con la contestación de la demanda o por orden judicial dada por su Señoría, según las facultades consignadas en los artículos 40 y 48 del C.P.T, a fin de que sea obligada a concurrir con la información relevante y necesaria para resolver el presente asunto, ya que con el valor de las noches pagadas en los hoteles, vs las noches pernoctadas según las asignaciones de vuelo, se podría cumplir con la función del dictamen pericial.

Sin embargo, también es preciso aclarar que en otros procesos en los que ha resultado condenada la demandada por este asunto, se ha advertido la necesidad del dictamen pericial en razón a que algunos contratos hoteleros contienen sumas en dólares, moneda que no es de manejo cotidiano de esta jurisdicción, y sobre la cual no se puede emitir condenas por mandato legal, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en radicado TS 200690099291, indicó:

“De otra parte, resulta palmario que era necesaria la prueba decretada, ya que el asunto versaba sobre dineros devengados en dólares americanos, cuyo valor no es de manejo cotidiano del juez, puesto que el valor de tal moneda extranjera varía casi a diario, por ende se necesitaba convertir los valores a moneda nacional para entonces proceder a reliquidar los factores solicitados si a ello hubiere lugar; debiéndose recordar que tal prueba es optativa del juzgado, proviniendo de su fuero interno su necesidad en desarrollo de su labor”.

Con todo, sería pertinente su Señoría, y si persiste la rebeldía de la demandada en querer certificar los valores pagados, acoger estos dictámenes periciales, los cuales con completos, y cuentan con el apoyo de traducciones oficiales para los contratos hoteleros.

K Indicio grave.

No existe una tarifa inferior a la sostenida para los hoteles, y de existir le corresponde Avianca S.A., demostrarlo con los documentos contractuales respectivos.

Igualmente, es conocido que constituye **indicio grave** en contra de quien no acredite el pago en documento escrito, tal y como ocurrió en este caso Señor Juez, pues la demandada nunca le ha especificado, ni informado, a la Señora demandante, en comprobante de pago de nómina, recibo o por cualquier medio físico, el valor mensual pagado por viáticos de alojamiento.

Es posible entonces su Señoría emitir condenas.

L Distribución de la carga de la prueba.

Es sabido su Señoría, que por regla general es a la parte a la que le corresponde probar el supuesto de hecho que le da fundamento a sus pretensiones, sin embargo, con el advenimiento del Código General del Proceso, el legislador reconoció que existen casos en los que una de las partes se encuentra en mejor posición que la otra,

para probar determinados hechos, como por ejemplo, la cercanía que tenga una de ellas con el material probatorio; por lo que se facultó al Juez para que de oficio o a petición de parte, distribuyera la carga al decretar las pruebas. Al respecto el artículo 167 del código citado, estableció:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Como se ha advertido en varios apartados de este escrito, a la demandante se le ha dado el servicio de alojamiento, sin embargo, la trabajadora no ha tenido acceso a los documentos que contienen el valor pactado entre Avianca S.A. y los Hoteles, como tampoco ha tenido en sus manos los contratos hoteleros, pues estos están en poder de la demandada, quien no los exhibe por ninguna razón a sus empleados, adicionalmente, y como se demuestra con los certificados de pago salariales que emitió la demandada, a la trabajadora jamás se le informó el valor pagado por viáticos de alojamiento.

De tiempo atrás, ha sido estrategia de la demandada negar la existencia de los contratos, facturas o recibos de pago por servicio de alojamiento de sus tripulantes, bien sea que se soliciten por los trabajadores de manera directa, mediante derecho de petición o con la contestación de la demanda ordinaria.

Lo anterior, por constituir la estrategia de defensa (si así se le puede llamar), que más le produce efecto a la compañía, pues por tener ella en su poder el material probatorio que esclarece este tipo de situaciones, se niega a proporcionarlo incluso rechazando su existencia hasta tanto no intervienen los Jueces Laborales, y le obligan a entregar los contratos hoteleros, como ocurrió en los expedientes números 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300, tramitados en el H. Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, o incluso dentro del expediente que constituye el antecedente más relevante en este asunto, es decir, dentro del proceso **0122 de 1999**, donde se emitió la sentencia de casación **radicado No., 34192 de 5 de febrero de 2009**, que condenó por estos hechos a la demandada.

En ese proceso su Señoría (**el 0122 de 1999**), debió el H. Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, decretar y practicar una inspección judicial en las dependencias de la compañía, con el propósito de constatar la existencia de los contratos hoteleros.

El resultado de dicha inspección judicial, decretada ante la renuencia de la compañía en aportar la información al proceso, reveló que existe un comité de compras y contratos que se encarga de suscribir los contratos de alojamiento, en donde, entre otras cosas, se establecen las tarifas por habitación y el sistema de facturación; al respecto en carta de abril 17 de 2002, que se aporta como prueba, la demandada informó a ese despacho judicial lo siguiente:

“Atentamente y de acuerdo a lo por ustedes solicita en Tercera Audiencia llevadaa cabo el pasado 22 de marzo de 2002 en nuestras dependencias, estamos remitiendo copias simples del listado de los hoteles aprobado por el comité de compras y contratos de los años 1995 a 1999 y que se relacionan a continuación”.

Lo anterior, es una muestra más de que la documentación está en poder de la demandada, a quien se le debe ordenar por distribución de la carga de la prueba, que la aporte a este proceso, por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, **por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio**, y por estar en una situación más favorable para aportar **las evidencias a fin de esclarecer los hechos controvertidos**, pues es ella y nadie más que ella, la que contrata el servicio de alojamiento para sus tripulaciones año tras año, y lo hace a través de su comité de compras y contratos (o quien haga sus veces), por lo que sabe con exactitud cuanto paga por cada uno de sus auxiliares de vuelo, como es natural; y lo más importante su Señoría, en razón a que no permite el acceso a la información al trabajador, a quien **jamás** se le hizo participe del valor que constituye su factor salarial por viáticos de alojamiento.

Otra razón más Señor Juez, para dar una justa distribución de la carga de la prueba, es evitar una inspección judicial, ya que la demandada deberá aportar lo solicitado con destino al proceso, sin necesidad de un desplazamiento hasta sus instalaciones, pues es un hecho irrefutable que el material probatorio existe y está en su poder.

Con todo, es claro, justo y procedente, decretar una distribución probatoria equitativa, tal y como se solicitará en el capítulo de pruebas, a fin de esclarecer los hechos, llegar a la verdad y dar un real equilibrio a las partes, conforme lo señala el artículo 4 del C.G.P., el cual brinda poderes al Juez para ese propósito.

M La ausencia de Buena Fe de AVIANCA S.A.

Son varias las razones por las que se puede afirmar, que la demandada actuó con el convencimiento pleno de hacerlo de mala fe.

Primero, por faltar al sentido común: es una ocurrencia reconocer en la convención colectiva de trabajo los viáticos de alojamiento, para luego desconocer su existencia e incidencia, justamente, cuando por acto propio la demandada reconoció la necesidad permanente de proporcionar el alojamiento de sus tripulaciones.

Segundo, por la ausencia del cumplimiento de las obligaciones de Ley, como es posible que la demandada, **NUNCA** y me refiero a los más de 30 años que lleva la relación laboral, procedió a incluir en la base salarial con la que se liquidan las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, los viáticos que cubren el alojamiento, simplemente desconoció la ley laboral a sabiendas de su incidencia salarial, y que así se lo había hecho saber expresamente, la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 34192 de 5 de febrero de 2009.

Tercero, porque la demandada diseñó todo un sistema en el que siempre ha tenido al margen a la trabajadora, a fin de que no conozca lo pagado por concepto de alojamiento y por ende esté hasta donde es posible, imposibilitada para cuantificar lo que se le adeudaba por dicho concepto salarial.

Cuarto, **porque existe obligación de Ley de especificar el valor pagado por viáticos**, y eso se omitió sin justificación alguna durante toda la vida laboral, muy a pesar de que existe el deber de Ley de **especificar** el valor pagado y discriminando por los conceptos de *manutención* y **alojamiento**, según el numeral 2 del artículo 130 de C.S.T..

Quinto, porque quedó evidenciado en el dictamen pericial que acompaña esta demanda que, no obstante, la demandada pagaba el servicio de alojamiento de sus trabajadores bajo registros individuales de servicio y según las tarifas que se comprometió con los hoteles, nunca reconoció suma alguna a la trabajadora por ese concepto salarial.

N. Lo que se reclama para recomponer el procedimiento ilegal

Señoría, encontrará que esta situación se encuentra perfectamente probada y documentada, de manera que quedó en evidencia la ***mala fe*** en la que incurrió la demandada dentro del caso que se estudia, razón por la que es procedente acceder a todas las condenas solicitadas a fin de recomponer el procedimiento ilegal que acá se denuncia.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 2.** Poder para actuar, que se podrá encontrar en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0KMkvZI>
3. Copia del Derecho de Petición que se radicó solicitando información a la demandada acerca de varios aspectos objeto de este litigio, que se podrá encontrar en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0GRW9E8>
4. Copia de la respuesta que la demandada dio al Derecho de Petición, junto con los anexos que expidió incluidos, los cuales, por su volumen de peso, se podrán encontrar en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0HCz5dg>
5. Reporte de semanas que le cotizó a la demandante la demandada para seguridad social en pensiones, expedido por COLPENSIONES y que se podrá encontrar en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0uFaHct>
6. Archivos de las convenciones colectivas de trabajo, suscritas entre la demandada y el sindicato ACAV, con su respectivo sello de depósito. Esta prueba será encontrada en los siguientes enlaces

<http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0YMs3Sb> (convención 2002)
<http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0GtWFO6> (convención 2003)
<http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=07AtMYp> (convención 200592010).

7. Certificación expedida por la asociación colombiana de auxiliares de vuelo y demás trabajadores de industria del sector aéreo colombiano ACAV, donde se informa que la demandante pertenece a dicha asociación sindical, que se podrán encontrar en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0cXJc4X>
8. Copia del manual de auxiliares de vuelo, en lo referente al capítulo de “normas y políticas administrativas” ALOJAMIENTO que se podrá encontrar y descargar en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=09uDLV6>.
9. Copia de la carta de 17 de abril de 2002, con la que la demandada remite al Señor Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, después de practicada inspección judicial en las dependencias de la accionada, los contratos hoteleros suscritos por el comité de compras y contratos de la compañía, para los años 1995 a 1999, y con la cual se prueba que los contratos hoteleros si existen y están el poder de la demandada, que se encuentra en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=02R1nf7>
10. Cuadro de alojamiento y formas de pago, que podrá ser encontrado en el enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0BQop9a>.
11. Oficios y archivos, con los que la demandada aporta los contratos hoteleros a Jueces Laborales, previa orden judicial dada por distintos Despachos Laborales dentro de procesos de esta misma naturaleza. Esta prueba será encontrada en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0AECW1l>.
12. Contratos hoteleros, con correspondiente traducción efectuada por interprete oficial. Esta prueba será encontrada en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0uWaR5m>.
13. Certificación emitida por la demandada AVIANCA S.A., de fecha 23 de marzo de 2021, en la que le informa al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, la manera en se deben entender los intervalos de la contratación hotelera, según los contratos aportados a esta demanda. Esta prueba será encontrada en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0jwcsND>
14. Certificación emitida por la demandada AVIANCA S.A., de fecha 6 de mayo de 2022, en la que le informa al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, la manera en que se deben entender los intervalos de la contratación hotelera, según los contratos aportados a esta demanda. Esta prueba será encontrada en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0ZIdbeN>
15. Información para tripulantes sobre los hoteles contratados por la compañía para el alojamiento, donde se evidencian el nombre del hotel contratado por destino, datos de contacto según la base, transporte, datos del hotel, servicio médico en el exterior y servicio del hotel incluido en la tarifa. <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0nWPA8d>
16. Certificado de existencia y representación de la demandada, que se encuentra en

el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0IVqTNR>

17. Correo electrónico informando a la demandada acerca de la presentación de la demanda, según lo impone la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá encontrar en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0nfFyD5>

18. Renuncia motivada <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0AiM9sg>

2. DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA:

Conforme las facultades que otorga el artículo 226 y 227 de la Ley 1564 de 2012, con esta demanda se aporta dictamen pericial que realizó profesional calificado, con el propósito de cuantificar en pesos colombianos, las sumas adeudadas por la demandada, por el concepto salarial de viáticos destinados a cubrir el alojamiento.

Junto con el dictamen, se aporta todo el material con el cual se fundamentó el estudio, aclarando que los cd's que contienen la información hotelera se aportaron en la prueba documental, por lo que por razones de economía procesal no se aportarán dos veces.

Este peritaje se aporta como sustento de las pretensiones, y para que su Señoría le asigne el valor que en derecho corresponda.

EL DICTAMEN PERICIAL, SE PODRÁ ENCONTRAR EN EL SIGUIENTE ENLACE

<http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=005H6oa>

3.- PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE APORTEN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 31 del decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, solicito que con la contestación de la demanda, se le indique a la demandada AVIANCA S.A., que debe aportar con destino a este proceso, el valor de los costos asumidos por la empresa, con cargo a los alojamientos de la demandante cuando pernoctaron para los años 2011 a 2022, según itinerario, en las ciudades de Nueva York, Miami, Madrid, México D.F, Sao Pablo, Rio de Janeiro, Los Ángeles, Lima, Londres, Buenos Aires, Washington, Guayaquil, Quito, Santiago de Chile, Barcelona, Caracas, Asunción, Orlando y la Paz, ya sea por pago directo a los hoteles o por reembolsos hechos a la trabajadora, todo en estricto cumplimiento de lo ordenado por el numeral segundo (2) del artículo 130 del CST.

Igualmente, solicito se aporten las liquidaciones de prestaciones sociales de los tres últimos años de servicio de la trabajadora, incluida la liquidación final de prestaciones sociales, sus comprobantes de nómina de los últimos 10 años de servicio discriminados por conceptos salariales, las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes -PILA de los últimos 10 años de servicio y todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos, la vicepresidencia de operaciones o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2011 a 2022, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, específicamente en las ciudades atrás señaladas.

También se solicita, que con la contestación de la demandada, se aporten los contratos hoteleros suscritos con los hoteles señalados por la demandada, en el archivo "información para tripulantes", y que están enlistados en el siguiente enlace

<http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0nWPA8d>, respectivamente traducidos por interprete oficial, de encontrarse suscritos en idioma extranjero.

Finalmente, se solicita que, con la contestación de la demanda, se aporten los soportes de pago mensual a los hoteles, ya sean facturas o pre facturas, *individuales o globales*, de las tripulaciones cuando se les prestó el servicio de alojamiento para los espacios de tiempo acá mencionados, y para las ciudades descritas en el párrafo primero de este numeral.

Señoría, la posibilidad que tiene Avianca S.A., para certificar los costos asumidos por el alojamiento de sus trabajadores, quedó recientemente evidenciada por la H. Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 22 de junio de 2022, distinguida SL2123-2022 Radicación No. 89564, en la que se señaló lo siguiente:

“De los contratos celebrados entre Avianca S.A. y diferentes cadenas hoteleras (f1. 502 Cd), así como la traducción de los que no se encuentran en español (fls. 542 a 564), la Sala desprende que, por regla general, **todos los servicios prestados por los hoteles eran facturados directamente a la aerolínea contratante**.

Importa destacar, por ejemplo, que en el celebrado con el Atton Vitacura SPA de Chile, se dispuso que el hotel emitiría pre-facturas independientes por los servicios prestados a la tripulación, con destino a la aerolínea, para que a través de la dependencia encargada del control e interventoría del contrato, verificara las diferencias entre el valor facturado y los servicios efectivamente prestados» (cláusula 5); luego, se debía emitir la factura oficial, con destino a la empresa contratante. Así mismo, el establecimiento debía solicitar a los empleados de la contratante que desearan registrarse, «el carnet que los acredite como tales, y/o la orden de alojamiento expedida por el contratante».

El suscrito con el hotel Hilton Centro Histórico de Ciudad de México contiene elementos similares al anterior: además, señala que el hotel debía facturar los servicios “efectivamente prestados” a la tripulación, distinguiendo, entre auxiliares de vuelo y pilotos. De igual manera, dispone que Avianca S.A. solo pagaría facturas por “servicios efectivamente prestados a sus tripulantes o colaboradores que hayan sido solicitados por su centro de viajes de negocios”

El acuerdo con el hotel Marriot de Sao Paulo, Brasil sigue la misma regla en punto a la presentación del carnet y/o la orden de alojamiento para proceder al registro. En el caso de los suscritos con los hoteles Sheraton de Buenos Aires y Santiago de Chile, se destaca que a la factura por los servicios efectivamente prestados, debía adjuntarse “los reportes de servicio efectuados durante el respectivo periodo, debidamente firmados y sellados por el hotel, por el huésped y por el interventor del contratante”.

De los documentos analizados, es claro que la adquirente de los servicios de alojamiento era Avianca S.A., de suerte que en materia de órdenes o solicitudes de habitaciones, facturación y pago, se trataba de una relación bipartita, hotel-aerolínea. De igual manera, **aflora evidente** que la entidad contratante se cuidó de diseñar mecanismos para la verificación y control de los servicios prestados, lo cual iba desde las ordenes de alojamiento previas, condiciones para la acreditación de los huéspedes e, incluso, la firma de estos últimos en los soportes de servicio, como prueba del uso de las instalaciones.

(...)

Ahora bien; se anticipa que la Sala no ignora que, según las respuestas suministradas a lo

largo del proceso, Avianca S.A. ha insistido en que no puede “asegurar que el señor Lozano Sandoval haya pernoctado en alguno de los hoteles con los que la compañía tenía suscrito un contrato de alojamiento, esto por cuanto el alojamiento es considerado un beneficio que cada (...) tripulante (...) decide libre y voluntariamente usar o no” (fl. 523).

La Sala considera que tal argumento no es coherente con la lectura de los contratos de alojamiento adosados al expediente. *Como se mencionó líneas atrás, quedaron en evidencia los diferentes controles dispuestos por la aerolínea para verificar que los pagos realizados a los hoteles respondieran a servicios efectivamente prestados; así mismo, si en la mayoría de los casos se disponía el acceso de acomodación individual. Por tal razón, no es atendible pensar que la empresa cancelaba tarifas de alojamiento, sin tener la convicción o certeza de cuáles miembros de la tripulación habían hecho uso del servicio;* con mayor razón, si el hotel debía identificar a esas personas con su carnet, solicitarles la orden de alojamiento y, en algunas ocasiones, hacerles firmar una relación de servicios.”
– resaltado y subrayado por mí-.

Señoría, la información se encuentran en poder de la demandada, como parte de su relación comercial hotel-aerolínea.

Los documentos solicitados, son de vital importancia para calcular los viáticos destinados a cubrir el **alojamiento, y el deficit prestacional y pensional** que se adeuda a los demandantes, y que resulta piedra angular de este conflicto.

4.- PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE DISTRIBUYAN POR CARGA DE LA PRUEBA.

Si la demandada no aporta, con la contestación de la demanda, el valor de los costos asumidos por la empresa, con cargo a los alojamientos de la demandantes cuando pernoctó para los años 2011 a 2022, según itinerario, en las ciudades de Nueva York, Miami, Madrid, México D.F, Sao Pablo, Rio de Janeiro, Los Ángeles, Lima, Londres, Buenos Aires, Washington, Guayaquil, Quito, Santiago de Chile, Barcelona, Caracas, Asunción, Orlando y la Paz, junto con los salarios pedidos, las liquidaciones de prestaciones sociales, las planillas de aportes pila y todos los contratos hoteleros solicitados, con los soportes de pago respectivos.

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, se sirva en ***distribucion de la carga probatoria***, decretar y ordenar a la demandada a que aporte a este proceso, todo lo solicitado en numeral anterior, incluso y si el Despacho lo considera pertinente, transformando los valores a pesos Colombianos, para los momentos respectivos de pago según la tasa de cambio representativa del mercado, la cual por constituir un hecho notorio no requiere de prueba, según el artículo 180 C.G.P.¹.”.

Lo anterior, en los en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, y en razón a que las demandantes no tiene, ni han tenido acceso, por ningún medio, incluso jurídico, a los documentos que contienen el valor pactado entre Avianca S.A. y los Hoteles, como tampoco han tenido en sus manos los contratos hoteleros, pues estos están en poder de la demandada, quien no los exhibe por ninguna razón a sus empleados, al igual que no les ceritifica los costos asumidos por su alojamiento.

Igualmente, invoco como potísimas razones para decretar lo pedido, las expuestas en el

¹ Corte Suprema de Justicia Radicado 43278 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno: “debe subrayarse que se hará teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado a la fecha del pago, según la consulta realizada en la página web del Banco de la República, la cual, por constituir un hecho notorio no requiere de prueba, según lo previsto en artículo 180 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.”

capítulo “K- *Distribución de la carga de la prueba*” de esta demanda, donde se informa que la documental existe y solo es aportada por la demandada previa orden judicial.

Con todo, es claro, justo y procedente, decretar una distribución probatoria equitativa, tal y como la acá solicitada, a fin de esclarecer los hechos, llegar a la verdad y dar un real equilibrio a las partes, conforme lo señala el artículo 4 del C.G.P., el cual brinda poderes al Juez para ese propósito.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL.

En el evento en que la demandada no aporte con la contestación de la demanda las pruebas pedidas, comedidamente solicito si se considera pertinente, se decrete una inspección judicial a la sede de la demandada, o en el sitio que se señale en el momento de la diligencia, a fin de que se exhiba toda la documental existente con relación a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda.

Sería procedente decretar la inspección judicial, ya que de tiempo atrás, ha sido estrategia de la demandada negar la existencia de los contratos, facturas o recibos de pago por servicio de alojamiento de sus tripulantes, bien sea que se soliciten por los trabajadores de manera directa, mediante derecho de petición o con la contestación de la demanda ordinaria.

Lo anterior, por constituir la estrategia de defensa, que más le produce efecto a la compañía, pues por tener ella en su poder el material probatorio que esclarece este tipo de situaciones, se niega a proporcionarlo incluso rechazando su existencia hasta tanto no intervienen los Jueces Laborales, y le obligan a entregar los contratos hoteleros, como ocurrió en los expedientes números 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300, tramitados actualmente en el H. Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, o incluso dentro del expediente que constituye el antecedente más relevante en este asunto, es decir, dentro del proceso 0122 de 1999, donde se emitió la sentencia de casación **radicado No., 34192 de 5 de febrero de 2009**, que condenó por estos hechos a la demandada.

En ese proceso su Señoría (el 0122 de 1999), debió el H. Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, decretar y practicar una inspección judicial en las dependencias de la compañía, con el propósito de constatar la existencia de los contratos hoteleros.

El resultado de dicha inspección judicial, decretada ante la renuencia de la compañía en aportar la información al proceso, reveló que existe un comité de compras y contratos que se encarga de suscribir los contratos de alojamiento, en donde, entre otras cosas, se establecen las tarifas por habitación y el sistema de facturación; al respecto en carta de abril 17 de 2002, que se aporta como prueba, la demandada informó a ese despacho judicial lo siguiente:

“Atentamente y de acuerdo a lo por ustedes solicita en Tercera Audiencia llevada a cabo el pasado 22 de marzo de 2002 en nuestras dependencias, estamos remitiendo copias simples del listado de los hoteles aprobado por el comité de compras y contratos de los años 1995 a 1999 y que se relacionan a continuación”.

Lo anterior, es una muestra más de que la documentación está en poder de la demandada y en sus dependencias.

Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario sobre los puntos de inspección al momento de realizar dicha prueba.

6. TESTIMONIOS.

Solicito respetuosamente al despacho, constituirse en audiencia pública, fijando fecha y hora previamente, para que los siguientes testigos absuelvan las preguntas que en forma verbal me permitiré formular, con el fin de que declaren sobre lo que les consta frente a la manera en que se presta el servicio de alojamiento por parte de la demandada, las reglas de uso del servicio hotelero, si este es pagado por los demandantes o por la demandada y en general como se desarrolla la labor cuando se debe pernoctar en el extranjero y como se remunera esta por parte de la accionada.

El Señor Luis Alfonso Arango Suarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.676.612, con dirección de notificación en la carrera 20 No. 35- 586 apto 319 el Retiro – Antioquia, celular 3152741734 – correo: sarastone66@yahoo.es

El Señor Ricardo Adolfo Saavedra Mogollón quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 29.390.69, con dirección de notificación en la Calle 124 No. 16-35 apto 402 de la ciudad de Bogotá, celular 310 6096582 – 310 25366564 – correo: riasaa@hotmail.com

La Señora Allison Cárdenas Garzón quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 52.255.551, con dirección de notificación en la Calle 146A N° 56-30 Casa 27 de la ciudad de Bogotá, celular 310 7647598 – correo alisoncardenas@hotmail.com

El Señor Otto Hans Merz Salazar quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.429.276 con dirección de notificación en la carrera 72 bis No. 23-40 apto. 205, de la ciudad de Bogotá, teléfono: 310 777 8452– ohmerz@hotmail.com

La señora Clara Inés Osorio Ramírez quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 31.204.690, con dirección de notificación en la Carrera 56 N° 152b-60 apto 1202 Torre 9 de la ciudad de Bogotá, celular 3214120568 – correo claraosorio1807@yahoo.com

La Señora Ingrid Hurtado Benítez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.786.743 con dirección de notificación en la calle 140 No. 11-46 interior 6 apto 503, de la ciudad de Bogotá, teléfono: 311 482 3894 – ingridh36@hotmail.com

7.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora de audiencia en la que se escuche a la representante legal judicial de la demandada, la Señora IRMA YANETH PINZON GUIZA o quien haga sus veces, en interrogatorio de parte que oralmente formularé, en los términos del artículo 203 del C.G.P.

8.- EXHIBICIÓN.

Solicito al Señor Juez, con fundamento en el art., 54B del C.P.T y la S.S. en concordancia con los arts., 265 y 266 del C.G.P., se sirva ordenar la exhibición de los registros contables, inventarios y estados financieros, donde conste el pago, facturas o desembolsos que se realizaron a los hoteles contratados por Avianca S.A., por el alojamiento mensual de las tripulaciones de vuelo, ya sea en forma global, en caso de que no se encuentre discriminado por trabajadores, o de manera discriminada haciendo referencia a la Señora demandante, cuando se pernoctó ya sea en forma de Tripulación o de forma individual para la actora, en las ciudades de Nueva York, Miami, Madrid, México D.F, Sao Pablo, Rio de Janeiro, Los Ángeles, Lima, Londres, Buenos Aires, Washington, Guayaquil, Quito, Santiago de Chile, Barcelona, Caracas, y la Paz para los años 2011 a 2022.

Igualmente, solicito la exhibición de todas las listas de hospedaje en las que se haya hecho referencia a la Señora demandante, a la hora de hospedarse en los hoteles contratados por la demandada para las ciudades señaladas con anterioridad, y para los espacios de tiempo atrás mencionados.

Los hechos que se pretenden demostrar con la exhibición, son los números 10,11,12 y 13 de este escrito de demanda. Igualmente, se informa que los documentos que se solicitan exhibir sobre los costos del servicio de alojamiento, se encuentran en poder de la demandada pues por obligación de Ley, Arts. 48 a 60 del Código de Comercio, la demandada está obligada a llevar este tipo de documentación contable, además, que es comprobable según se extrae de los contratos hoteleros aportados al proceso, que la facturación se encuentra en su poder, pues le es remitida por los hoteles a esa persona jurídica, tal y como da cuenta, por ejemplo, "el acuerdo de alojamiento No 12365001 suscrito por y entre AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA Y CROWNE PLAZA HEARTRHOW" cuando se expresa: "La facturación de la tripulación debe ser enviada **todos los jueves** con la lista detallada de facturas a la siguiente dirección de correo electrónico: facturacióntripulantes@avianca.com, agonzalez@avianca.es, y dmolina@avianca.es. A la Tripulación se le facturará semanalmente; sólo habrá una factura para pilotos y asistentes de vuelo".

Ahora, y en lo referente a las listas de hospedaje, dicha información también se encuentra en poder de la demandada tal y como dan cuenta los contratos hoteleros aportados; por ejemplo, en el contrato o acuerdo de alojamiento suscrito entre AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA Y COUYARD BY MARRIOTT HOTEL de fecha 17-07-17 se indica lo siguiente: "Registro de entrada: "Aerolíneas Avianca proporcionará un Formato de Registro que Toda la Tripulación debe completar a su llegada" (...) "Condiciones: Avianca S.A. porporcionará a The Courtyard Marriot Hotel los nombres de los mienbros de la tripulación al menos un día antes de la llegada de cada tripulación". En igual sentido, se repite entre muchísimos otros contratos, lo siguiente: "Acuerdo de arrendamiento para alojamiento entre Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca y BPG Hotel Pratners VII dba Homewood Suites Dulles North" " Tripulación de Avianca; Deben registrarse en formatos separados para Pilotos y Asistentes de Vuelo de Avianca, llenando toda la información referente a sus nombres completos, número de empleado, vuelo de llegada, vuelo de salida, y número de habitación".

La clase de documental a exhibir, corresponde a documentos contables y de registro hotelero, de manera que la relación con los hechos a demostrar, se suscribe en que la demandada es quien contrata, paga y lleva el control de los costos de alojamiento de sus tripulaciones de vuelo.

Para la exhibición, de los libros y papeles del comerciante demandado, con todo respeto y en los términos del Art. 268 del C.G.P., solicito se me permita designar un perito.

COMPETENCIA:

Es Usted competente para conocer de este negocio, por haber prestado el demandante el servicio en la ciudad de Bogotá y encontrarse domiciliado en la ciudad de Bogotá.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR:

Se debe seguir el proceso ordinario laboral de primera instancia que se señala en el artículo 74 y subsiguientes del C.P.L.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en suma superior a los 120 salarios mínimos mensuales.

ANEXOS

Acompaño a esta demanda las documentales anunciadas en el acápite de pruebas.

Igualmente, se anexa un concepto emitido por los Drs. Jairo Parra Quijano y Jairo Parra Cuadros acerca de las figuras procesales que enmarcan el proceso de la referencia.

Extiendo el mencionado concepto, por considerar que su contenido puede llegar a ser de utilidad para el proceso, pues desde una óptica doctrinaria, se estudian y analizan los temas probatorios que envuelven el caso de los viáticos que por alojamiento generan las tripulaciones de la empresa Avianca S.A.

El mencionado concepto, se podrá encontrar en el siguiente enlace <http://190.27.51.203:8080/share.cgi?ssid=0TFPMXe>

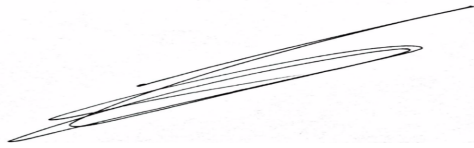
NOTIFICACIONES:

La Señora Luz Mary Giraldo Vázquez, podrá ser notificada en la calle 122 bis #18b-45 apto 203 de la ciudad de Bogotá, celular 3103289358 – correo givaluzma@hotmail.com

La demandada, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”, se le podrá notificar en su dirección de notificación judicial (según último certificado de Cámara de Comercio) en la calle 77 b no., 57 9103 piso 21 EDIFICIO GREEN TOWERS de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico notificaciones@avianca.com

El suscrito abogado, se notificará en la Avda. 19 No 125-65 Of. 501 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 2145113-3044485867-3006051428, correo electrónico camilog22@hotmail.com

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO
C.C. No., 80.198.882 de Bogotá
T.P. No., 155.450 del C.S. de la J.

**NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO 2022- 00271JUZGADO 39
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.****CAMILO GARZÓN** <camilog22@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 4:27 PM

Para: Support <notificaciones@avianca.com>

 2 archivos adjuntos (955 KB)

AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDAa.pdf;

SEÑORES**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A.**

CORDIAL SALUDO,

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 (NOTIFICACIONES PERSONALES), ADJUNTO ARCHIVO QUE CONTIENE EL **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, DEMANDA Y ANEXOS PARA EL TRASLADO.

SE LES ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA A LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN. LOS TÉRMINOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 74 DEL C.P.T.

FINALMENTE, SE LES INDICA QUE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁN REMITIRLA AL CORREO jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co Y A MI CORREO QUE ES camilog22@hotmail.com

CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO

C.C. 80.198.882

T.P. 155.450 DEL C.S. DE LA J.

APODERADO PARTE ACTORA.